



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Miércoles 23 de abril de 1947

Núm. 113

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 9 de abril de 1947 por el que se aprueba el Estatuto general del personal al servicio de la Administración de los Territorios españoles del Golfo de Guinea 2378
- Otro de 22 de abril de 1947 por el que se dispone se concedan a S. E. el Cardenal Dr. Arce Ochotorena los honores militares correspondientes a Príncipes de sangre real durante el tiempo que duren las ceremonias de la entronización de Nuestra Señora de Montserrat 2387

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Adolfo Reyes Mañiz 2387
- Otro de 11 de abril de 1947 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación al Jefe de Administración de primera clase don José Juanes Ramirez 2388
- Otro de 11 de abril de 1947 por el que se concede a la zona suburbana de Sevilla afectada por la reciente inundación, los beneficios del Decreto de 23 de septiembre de 1939, a los efectos de construcción de viviendas ultrabaratadas que, en lugar de las destruidas, se edificarán en terrenos a salvo de nuevas inundaciones y de acuerdo con el Plan general de Ordenación Urbana... .. 2388
- Otro de 15 de abril de 1947 por el que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz, a don Manuel Martínez de Tena, Director general de Beneficencia y Obras Sociales 2388

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Manuel Garcés de los Fayos y García de la Vega 2388
- Otro de 11 de abril de 1947 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Jerónimo Bustamante de la Rocha... .. 2388

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se indulta a Ricardo Rodríguez López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir 2389
- Otro de 11 de abril de 1947 por el que se indulta a Fernando Córcoles Martínez del resto de la pena que le queda por cumplir, excluyendo las accesorias 2389

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 11 de abril de 1947 sobre renovación de los Vocales de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación 2389
- Otro de 11 de abril de 1947 por el que se declara Paraje Pintoresco el conjunto de arbolado y alamedas de la ciudad de Segovia 2389

- DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se dispone la construcción en Santiago de Compostela de un Grupo escolar 2390

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1947 que acordaba la separación definitiva del servicio del Jefe de Negociado de la Caja Postal de Ahorros, en la cursal número 12 de la Administración Principal de Madrid, don Joaquín Clavero Cuchet 2390
- Rectificación a la Orden relativa a la cuota mínima que deben satisfacer los afiliados de Asociaciones de asistencia médica de carácter voluntario 2390

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 21 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a veintitrés penados... .. 2390

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 21 de marzo de 1947 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna 2391
- Otra de 21 de marzo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia 2391
- Otra de 22 de marzo de 1947 por la que se agregan disciplinas a uno de los grupos de enseñanza de las plazas de Profesores adjuntos convocados a concurso-oposición en la Facultad de Derecho de Granada... .. 2391
- Otra de 28 de marzo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de Valencia... .. 2391
- Otra de 14 de abril de 1947 por la que se convocan los concursos nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Artes Decorativas, Literatura, Música y Arquitectura, correspondientes al año en curso 2391
- Otra de 14 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso, a don José Antonio Bris Herrera Ingeniero de los Laboratorios de Física, Topografía, Geodesia y Astronomía de la Escuela de Ingenieros de Minas 2392
- Otra de 15 de abril de 1947 por la que se autoriza el libramiento trimestral que se cita para atender a los devengos de dietas y de gastos de locomoción de los siete Inspectores general y centrales de Enseñanza Primaria 2393
- Otra de 15 de abril de 1947 por la que se concede una subvención de 10.000 pesetas para ayuda de los gastos de la realización de un viaje escolar con fines pedagógicos de varias Maestras nacionales y alumnas de esta capital 2393

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 27 de febrero de 1947 por la que se inscriben en el Registro oficial a las Cooperativas que se relacionan. 2393

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Subsecretaría (Fundación del excelentísimo señor don Manuel V. Figueroa.—(Patronato). Transcribiendo la cuenta general del año 1946 de la Fundación del Excmo. Sr. don Manuel Ventura Figueroa	2394	Anunciando la subasta de las obras de abastecimiento de agua de Anguiano (Logroño)	2398
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado del segundo sorteo de obligaciones de la Compañía Trasatlántica, de la emisión de 16 de mayo de 1926	2396	Anunciando la subasta de las obras del trozo cuarto del canal de Aguas Claras y acceso a las particiones principales del regadío de Lorca	2398
Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Premio Maurra», instituida en el ilustre Colegio de Abogados de Madrid, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	2396	Anunciando la subasta de las obras de abastecimiento de Arrecife (isla de Lanzarote)	2398
Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Anulando los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 25 del actual	2397	Anunciando la subasta de las obras del proyecto de solución de agua rodada para el abastecimiento de Hellín	2398
AGRIICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Anunciando subasta de las obras de construcción de viviendas protegidas para empleados y obreros en los terrenos anejos al Centro de fermentación de Nuestra Señora de las Angustias, de Granada	2397	Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del río Segre, en Lérida	2399
Dirección General de Ganadería.—Convocando cursillos de avicultura, cunicultura, apicultura e industrias lácteas para el día 26 de mayo próximo	2398	Anunciando concurso de las obras de suministro y montaje de las compuertas del vertedero de la presa de Borbollón	2399
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Párganos (Álava)	2398	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Dictando normas con relación a las plantillas de personal de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos	2399
		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución en relación con la Orden aprobatoria de las Normas de trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica	2400
		Subsanando errores en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, de 15 de marzo de 1946	2400
		Rectificación de erratas observadas en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Cemento	2400
		TRIBUNAL DE CUENTAS.—Presidencia.—Señalando la fecha en que tendrá lugar el segundo y último ejercicio correspondiente a la convocatoria de oposiciones para Auxiliares Mecanógrafos	2400
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de abril de 1947 por el que se aprueba el Estatuto general del personal al servicio de la Administración de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

La extensión tan reducida, y acaso por lo mismo más amada, de nuestros territorios coloniales del Golfo de Guinea, hace bien difícil el problema de sus funcionarios: la misma diversidad de servicios, y plantilla poco menor, requiere la extensión actual de nuestra Colonia, que otras varias veces mayor. Lo insano del clima requirió en el pasado funcionarios en que la resistencia física predominara sobre cualquier otra aptitud. Pero el progreso de las ciencias médicas, la esplendidez de la Metrópoli con sus servicios sanitarios de la Colonia, el temple abnegado de nuestros nacionales y el pundonor de los Cuerpos del Estado peninsulares, ha hecho posible un cambio de orientación que anteponga la competencia técnica y la perfección en los servicios públicos a todo otro interés.

En vez de un Cuerpo de funcionarios exclusivamente coloniales, capacitados para toda suerte de funciones administrativas, con mengua de su eficacia en cada una, precisa llevar toda clase de especialistas de la Metrópoli sirviendo sus funciones privativas en aquellos territorios.

Desde el punto de vista de los funcionarios, esto supone destacados servicios y sacrificios; por eso es justa una predilección paternal por quienes tienen en sus manos el crédito y prestigio de nuestra Patria en la continuidad de nues-

tras glorias colonizadoras que es el pensamiento inspirador del nuevo Estatuto de funcionarios de la Colonia.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO UNO.—Funcionarios Coloniales. (1) Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan por otras leyes o disposiciones, se aplicarán los preceptos de este Estatuto a los funcionarios que pongan su actividad personal al servicio de los fines de interés público de la Administración Colonial a virtud de nombramiento válido y de un modo permanente.

(2) Sólo podrán ser funcionarios públicos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea los individuos de nacionalidad española, de uno y otro sexo y sean o no indígenas, que reúnan las condiciones de aptitud exigidas para cada caso.

(3) Los funcionarios indígenas no se regirán por los preceptos de este Estatuto sino en los casos en que expresamente lo disponga.

ARTÍCULO DOS.—Requisitos para ingresar. (1) En todo anuncio de provisión de vacantes se exigirán a quienes hayan de ser destinados por primera vez al servicio de la Administración colonial, los siguientes requisitos mínimos:

a) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para resistir el clima tropical.

b) Certificación de carecer de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta expedida por las Au-

toridades, personalidades u organismos que en la convocatoria se especifiquen.

d) Edad máxima de cuarenta años y la mínima que se establezca, según los casos.

e) Las pruebas de competencia o títulos profesionales que se requieran según la naturaleza de la vacante.

ARTÍCULO TRES.—Clases de funcionarios. (1) En los funcionarios al servicio de la Administración colonial se distinguirán los tres grupos siguientes:

- A) Funcionarios metropolitanos.
- B) Funcionarios coloniales no indígenas.
- C) Funcionarios indígenas.

(2) Los funcionarios metropolitanos al servicio de la Administración colonial tendrán los derechos y deberes establecidos en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ARTÍCULO CUATRO.—Formas de nombramiento. (1) El nombramiento de los funcionarios al servicio de la Administración colonial se verificará conforme a lo establecido en los artículos tercero al octavo y número octavo del artículo diez de la Ordenanza general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y al Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

(2) Solamente cuando no existan funcionarios de la Metrópoli de la especialidad de que se trate u otra análoga se nombrarán funcionarios exclusivamente coloniales.

ARTÍCULO CINCO.—Situaciones administrativas. (1) Los funcionarios de la Administración colonial habrán de estar necesariamente en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

- A) En activo.
- B) Excedentes.
- C) Jubilados.
- D) Cesantes.

(2) Serán incompatibles entre sí cada una de las situaciones administrativas antedichas.

(3) La situación de activo se distinguirá según sea:

- a) Al servicio de la Administración colonial, se trate o no de funcionarios metropolitanos.
- b) Al servicio del Estado en la Metrópoli, si se trata de funcionarios exclusivamente coloniales.
- c) En comisión de servicio dentro de la Colonia.
- d) En comisión de servicio en la Metrópoli o en otros territorios españoles.
- e) En comisión de servicio en el extranjero.
- f) Con licencia reglamentaria.
- g) Con licencia por enfermo.
- h) Con licencia extraordinaria.
- i) Suspense de empleo.

(4) Los excedentes se distinguirán en voluntarios y forzosos.

(5) Los suspenses de empleo podrán serlo por procedimiento gubernativo o por procedimiento judicial además:

(6) Los jubilados se distinguirán según lo sean voluntaria o forzosamente, subdistinguiendo entre los jubilados voluntarios los que sean por edad o por años de servicio; y entre los jubilados forzosos, los que lo fueren por edad o por imposibilidad física.

(7) Entre los cesantes se distinguirán según lo sean por expresa renuncia al cargo o por disposición de la ley, y según que tengan o no en su expediente personal alguna nota desfavorable.

(8) El acuerdo administrativo originario de cualquiera de las situaciones, o de sus especies, enumeradas en este artículo, expresará claramente los habers que correspondan al funcionario respectivo o la carencia de derecho a ellos.

(9) A los funcionarios ingresados al servicio de la Administración colonial que pertenezcan a Cuerpos o servicios estatales de la Metrópoli se les considerará, para todos los efectos legales, como en servicio activo en el Cuerpo o servicio de su procedencia, con los derechos que para el caso les señalen los Reglamentos de sus Cuerpos o servicios metropolitanos.

(10) Estos funcionarios podrán ser reintegrados a los Cuerpos o servicios de su procedencia a propuesta fundada del Gobernador General y por acuerdo de la Dirección General de Marruecos y Colonias, sin previa formación de expediente, y sin que esa separación del servicio colonial implique nota desfavorable para el interesado. En tales casos continuará percibiendo en la Península, con cargo al Presupuesto colonial, su sueldo personal hasta que se produzca la primera vacante de su categoría o clase en el Cuerpo o servicio de procedencia. No se aplicará esta clase de cesantía a los funcionarios nombrados con carácter forzoso, conforme al párrafo segundo del artículo primero del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, si no hubiesen completado la permanencia de una campaña.

(11) Cuando la separación del servicio colonial de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o servicios estatales de la Metrópoli sea decretada como consecuencia de actos o faltas punibles y en virtud de expediente, se pondrá en conocimiento del Departamento de que dependa su Cuerpo o servicio público para los efectos que en él deba producir, y tampoco tendrá derecho el funcionario a percibir el sueldo antes mencionado.

ARTÍCULO SEIS.—Período de prueba de aptitud.—Para todos los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos de la Metrópoli será considerada la primera campaña como período de prueba de sus aptitudes. Durante ella, el Gobernador general podrá declararlos cesantes, sin otros derechos en favor del funcionario que el pasaje de regreso de éste y de su familia. Contra esta decisión podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Marruecos y Colonias.

ARTÍCULO SIETE.—Categorías y escalafones.—Los funcionarios coloniales, a excepción de los designados, conforme a los artículos tercero, cuarto y quinto de la Ordenanza General de la Colonia, de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y de los subalternos o auxiliares indígenas, se clasificarán en Jefes de Administración de primera, de segunda y de tercera, Jefes de Negociado de primera, de segunda y de tercera, y Oficiales primeros, segundos y terceros, con sujeción al sueldo personal que cada funcionario tenga asignado en el Presupuesto colonial, el que se equiparará, a todos los efectos, al que en la Península sirva de sueldo regulador de cada una de dichas categorías administrativas.

(2) De no coincidir los sueldos reguladores del Presupuesto colonial con los de la Metrópoli, corresponderá en cada caso a los funcionarios coloniales la categoría administrativa inferior más próxima a la de su sueldo personal.

(3) Para determinar la categoría administrativa sólo se computará el sueldo personal, con exclusión del sobresueldo, gratificaciones o cualesquiera otros emolumentos que por razón de su cargo correspondiesen al funcionario.

(4) La categoría administrativa que se disfrute en la Colonia no dará derecho a consolidarla en los Cuerpos metropolitanos de procedencia, salvo que la legislación peculiar de éstos así lo dispusiera.

ARTÍCULO OCHO.—Jerarquía dentro de cada función. (1) La subordinación jerárquica se determina dentro de cada función pública, y es independiente de la categoría personal del funcionario que la sirve, de la de los funcionarios que le están

subordinados y de la circunstancia de ser función propia o delegada.

(2) Los funcionarios que sirven varias funciones se considerarán jerarquizados dentro de ellas, y en el grupo que les corresponda, según las atribuciones que les están encomendadas dentro de la respectiva función.

(3) Independientemente de la categoría personal de los funcionarios, regulada en el artículo siete, podrán clasificarse las plazas en la plantilla, según la importancia de la función que le esté aneja, en Jefaturas de Servicios, Jefaturas de Sección, Jefaturas de Negociado, Oficinas y Auxiliares, sin perjuicio de que algunos servicios carezcan de varias de las especies de plazas mencionadas.

(4) Las tres primeras clases de plazas tendrán asignadas en los Presupuestos gratificaciones de Jefatura proporcionadas a su importancia, y uniformes dentro de cada grado y servicio.

(5) La provisión de las tres referidas clases de Jefatura se hará por la Presidencia del Gobierno, o por el Gobernador general cuando se trate de interinos, según las aptitudes y competencia que aprecien en el funcionario elegido, y sin que obste la mejor categoría personal o la mayor antigüedad de otros funcionarios subordinados a la función inherente a dichas plazas.

ARTÍCULO NUEVE.—Título administrativo. (1) Se regirán éstos por lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho para empleados públicos peninsulares.

(2) De los títulos administrativos y de las diligencias de toma de posesión quedará copia en la Secretaría General de la Colonia para la formación de los expedientes personales de los interesados.

(3) Caso de ser nombrado un funcionario segunda o ulterior vez para cargo que ya hubiese desempeñado como funcionario de plantilla, no será necesaria la expedición de nuevo título.

(4) Si procediera la renovación del título por ascenso, variación de sueldo o cualquiera otra causa, se consignará diligencia expresiva de ello en el título antiguo al tiempo de la entrega oficial del nuevo título al interesado.

ARTÍCULO DIEZ.—Lugar de destino. (1) En todos los nombramientos figurará como lugar de destino los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y, dentro de ellos, a la vista de las necesidades circunstanciales de los servicios, de la categoría de la función y de la preparación especial del funcionario, el Gobernador general fijará el lugar de su residencia y le variará cuando las circunstancias lo hagan indispensable.

(2) Al disponer la variación de lugar de residencia del funcionario por conveniencias del servicio, fijará el Gobernador general lo que por viajes o gastos le corresponda percibir.

(3) Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los nombramientos para cargos que por la Ley de presupuestos tuvieran determinada una residencia fija especial.

ARTÍCULO ONCE.—Posesión. (1) La toma de posesión sólo podrá tener lugar personalmente en el Gobierno General de Santa Isabel, o en el lugar que designe la Dirección General de Marruecos y Colonias, y será anotada en el acto en el título de nombramiento.

(2) De las fechas de llegada del barco, toma de posesión y cese del funcionario, en su caso, deberá darse cuenta a la Dirección General de Marruecos y Colonias por medio del oportuno certificado, para su incorporación al expediente personal del interesado, que, en cada caso, debe obrar en dicho Centro ministerial.

ARTÍCULO DOCE.—Plazos posesorios. (1) Los funcionarios de nuevo ingreso residentes en la Península, sea cual fuere su procedencia, deberán emprender el viaje para incorporarse a su destino en el primer buque que admita pasaje oficial y verifique su salida veinte o más días después del de la fecha del nombramiento o de su cese en el destino que tuviere en la Metrópoli.

(2) El funcionario deberá presentarse en el Gobierno General de Santa Isabel dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del buque en que haya hecho el viaje.

(3) Los funcionarios residentes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea se incorporarán en el lugar y plazo que les señale el Gobierno General.

(4) Si al tiempo del nombramiento se encontrara el funcionario prestando servicios de carácter oficial fuera de la Península o en el extranjero, se incorporará en el más breve plazo posible, que en ningún caso podrá exceder del que resultase de añadir, a los señalados en el párrafo primero de este artículo, el tiempo mínimo indispensable para su traslado a la Península por vía marítima o ferrocarril.

(5) Los plazos marcados podrán ser reducidos por la Administración en casos de notoria urgencia, o ampliados prudencialmente por justa causa debidamente acreditada.

(6) Si el funcionario no emprendiera su viaje o dejara de presentarse en el Gobierno General dentro de los plazos señalados en este artículo, se considerará el cargo renunciado y la Administración procederá al nombramiento del primer aspirante clasificado, si existiere constituido Cuerpo de aspirantes a tal cargo, o a la celebración de nuevo concurso en otro caso.

(7) Si el plazo posesorio de algún cargo coincidiera con el disfrute de licencia por el interesado, no comenzará a correr el plazo posesorio hasta la terminación de la licencia o permiso. El interesado cuidará de comunicar su situación al Gobernador general y a la Dirección General de Marruecos y Colonias, en su caso, instando se haga constar en su expediente personal esta circunstancia.

ARTÍCULO TRECE.—Prohibición de permutas. (1) No se admitirán permutas de cargos en la Colonia por ninguna clase de funcionarios.

(2) Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la libre facultad del Gobernador general para trasladarlos, en vista de la conveniencia del servicio o a instancia de los propios funcionarios.

ARTÍCULO CATORCE.—Deber de residencia.—Los funcionarios residirán forzosamente en la localidad donde tengan que desempeñar su cometido, y no podrán ausentarse de ella sin estar previamente autorizados.

ARTÍCULO QUINCE.—Sustituciones. (1) Será de la competencia del Gobernador general la designación de los funcionarios que deban sustituir interinamente a los ausentes, enfermos o impedidos por cualquier causa legal en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de comunicar simultáneamente la vacante y su provisión interina a la Dirección General de Marruecos y Colonias.

(2) Se procurará, en cuanto lo permitan la idoneidad para el cargo y las conveniencias del servicio, que sean desempeñadas las sustituciones por aquellos funcionarios que tengan categoría administrativa igual o inmediatamente inferior a la del funcionario sustituido.

ARTÍCULO DIECISIS.—Campañas y licencias. (1) Los plazos de permanencia en la Colonia por los funcionarios no indígenas se denominarán «campañas», si son iguales o superiores a dieciocho meses, y «etapas», si son inferiores.

(2) Todo funcionario europeo tendrá derecho a una licencia ordinaria de seis meses después de cumplida campaña

de dieciocho meses y a una prórroga de un mes más de licencia por cada tres meses más de prórroga de campaña, determinada por necesidades del servicio y acuerdo del Gobernador general.

(3) Corresponde otorgar las licencias de los funcionarios coloniales a la Dirección General de Marruecos y Colonias; pero el Gobernador general podrá anticiparlas, a reserva de su ratificación por dicho Centro ministerial. En todo anticipo de licencia deberá constar la causa de ella y la propuesta sobre duración de la licencia y haberes a percibir.

(4) Toda licencia deberá ser solicitada mediante instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien deberá cursarla con la conveniente rapidez, informando acerca del derecho del funcionario solicitante y sobre la posibilidad de concedérsele sin detrimento del servicio.

(5) El plazo de las licencias empezará a contarse desde el día de la llegada del barco en que regrese el funcionario al primer puerto de la Península, y se entenderá prorrogado hasta la salida, del último puerto de la Península, del primer barco que admita pasaje oficial para la Colonia después de la terminación del plazo de licencia.

(6) Las licencias extraordinarias obedecerán a algunas de las causas siguientes:

Primera. Enfermedad debidamente comprobada, según el criterio del Gobernador general. Este designará la Comisión médica que certificará sobre la importancia de la enfermedad y la urgencia del embarque del enfermo.

Segunda. Razones de equidad, verdaderamente excepcionales, que no obedezcan a enfermedad o solamente a ésta.

(7) Las licencias ordinarias del párrafo segundo de este artículo darán derecho al percibo del sueldo y sobresueldo íntegros.

(8) Tales licencias ordinarias podrán prorrogarse por dos meses en caso de enfermedad plenamente comprobada, según la Dirección General de Marruecos y Colonias, de la que deberán solicitarse con tal anticipación que, caso de denegarse, pueda el funcionario presentarse en su puesto al terminar la licencia no prorrogada.

(9) Queda sometido al prudente arbitrio de la Dirección General de Marruecos y Colonias el caso excepcional de caer enfermo el funcionario que no pidió oportunamente prórroga.

(10) Las licencias extraordinarias debidas solamente a enfermedad serán de duración variable, al prudente arbitrio de la Dirección General de Marruecos y Colonias, sin que pueda exceder de doce meses el plazo total que se le haya señalado, más sus prórrogas. Si transcurrido ese plazo máximo, continuase el funcionario inútil para el servicio, será declarado cesante o jubilado por causa de imposibilidad física, si procediese, sin perjuicio de lo que le corresponda percibir según las disposiciones legales que rijan sobre indemnizaciones por enfermedades notoriamente adquiridas a consecuencia del servicio en Guinea.

(11) Durante las licencias por enfermedad percibirán los funcionarios sus sueldos y sobresueldos íntegros durante los seis primeros meses, sueldo entero y medio sobresueldo durante otros tres meses y solamente el sueldo personal durante el tiempo restante.

(12) Además del reconocimiento facultativo a la llegada, los funcionarios que estén con licencia por enfermedad podrán ser objeto de nuevos reconocimientos, dispuestos por la Dirección General, cada mes, más los extraordinarios que se consideren convenientes. Si de alguno de estos reconocimientos resultase que el enfermo estaba curado, tendrá que emprender el viaje de regreso a su destino en el plazo de treinta días, con los haberes que le correspondan. Caso de no

emprender el viaje en este plazo se considerará que renuncia al cargo y se le separará definitivamente del servicio.

(13) En las licencias extraordinarias por causas excepcionales, conforme a la causa segunda del párrafo sexto de este artículo, informará el Gobernador general a la Dirección General de Marruecos y Colonias sobre la certeza y suficiencia de los motivos alegados, quedando al prudente arbitrio de dicho Centro el denegarla o concederla, y sin que en este último caso pueda otorgarla más que por el tiempo estrictamente indispensable para la finalidad que la motiva. En estos casos sólo tendrá derecho el funcionario al sueldo personal.

(14) Los funcionarios que no hayan podido cumplir primera campaña serán declarados cesantes si en la segunda etapa de su residencia en la Colonia siguiera el clima siéndoles hostil.

(15) También serán declarados cesantes o jubilados, si procediese, los funcionarios que hayan cumplido una o varias campañas, cuando, durante tres etapas consecutivas, regresaran de la Colonia por causa de enfermedad.

(16) En todo caso de anticipo de licencia por el Gobernador general, aunque no fuese ratificada por la Dirección General de Marruecos y Colonias, tendrá derecho el funcionario a pasaje por cuenta del Estado.

(17) De los funcionarios que presten sus servicios en una misma oficina no podrán disfrutar licencia simultáneamente más que la tercera parte.

Exceptúanse las oficinas cuyo personal no llegue a tres empleados y los funcionarios técnicos que sean únicos en su especialidad profesional entre los residentes en la Colonia.

(18) Cualquier otra ausencia de la Colonia, sin causa legal o sin permiso del Gobernador general, dará lugar a la separación definitiva del servicio, que se retrotraerá al momento de abandono del cargo.

(19) Los funcionarios que, después de haber prestado servicios coloniales, sean destinados a la Metrópoli, hallándose en uso de licencia reglamentaria, o con derecho a ella, percibirán, con cargo al Presupuesto Colonial, durante el tiempo que debió durar la licencia interrumpida o no disfrutada, una cantidad igual a la suma del sobresueldo colonial más la diferencia entre el sueldo colonial y el metropolitano, si aquél fuera superior.

ARTÍCULO DIECISIETE. — Permisos. (1) Todos los funcionarios de la Colonia tendrán derecho a disfrutar anualmente de dos permisos de quince días, que podrán acumularse.

(2) Estos permisos se solicitarán del Gobernador general por conducto y con el informe del Jefe del Servicio; se concederán siempre que lo consientan las necesidades del servicio, y durante los mismos disfrutarán los funcionarios de sus sueldos y sobresueldos.

ARTÍCULO DIECIOCHO. — Pasajes oficiales. (1) Todos los funcionarios europeos destinados a prestar servicio en la Colonia y sean con este objeto subvencionados por el Estado tendrán derecho, para sí y sus familias, a pasaje de ida y vuelta en los vapores que prestan servicio oficial del correo, por cuenta del Presupuesto colonial en la forma y con las restricciones que se señalan a continuación:

(2) Se concederá pasaje entero:

a) En cámara de lujo, al Gobernador general. Igual derecho se otorgará al Vicario Apostólico.

b) En cámara de primera preferente, si la hubiere, al Secretario general y al Subgobernador.

c) En cámara de primera ordinaria a todos los funcionarios que tengan categoría de Oficiales primeros o categorías superiores y a los que posean título facultativo o asimilación al grado de Alférez.

Igual derecho se concede también a los religiosos ordenados «in sacris» y a las religiosas profesas de las Misiones católicas.

d) En cámara de segunda clase, a los restantes funcionarios y a los Hermanos o Hermanas de las Misiones católicas. También se podrá otorgar cámara de segunda clase, a virtud de acuerdo de la Dirección General de Marruecos y Colonias, en favor de los no funcionarios que se hallen al servicio de la Administración colonial, como los artesanos, capataces, y los que la sirvan temporal o eventualmente.

(3) Las familias de los funcionarios tendrán el mismo derecho a pasaje gratuito de ida y regreso en las clases correspondientes a éstos cuando acompañen al funcionario, con excepción del primer viaje de ida a la Colonia, que podrán realizarlo separadamente.

(4) Se entenderá a estos efectos por familia del funcionario colonial: a) La mujer legítima y los hijos menores de edad o incapacitados en todos los casos. b) Las hijas solteras o viudas, cualquiera que sea su edad; los padres del funcionario o de su esposa y los hermanos de él o de ella, si son huérfanos, siempre que en estos casos se justifique suficientemente, a juicio de la Dirección General de Marruecos y Colonias, que viven en compañía y a costa del funcionario.

(5) El derecho de la familia a pasaje por cuenta del Estado se entenderá limitado a la primera expedición de ida y regreso en cada campaña del funcionario; pero si éste enviase a la familia a la Península antes de la terminación de su campaña, el viaje de regreso será de su cuenta, pudiendo, excepcionalmente, obtener pasaje oficial de regreso a la Península algún individuo de la familia en caso de enfermedad grave, debidamente justificada, si con ello se creyera evitar su fallecimiento.

(6) La viuda y familia del funcionario fallecido en la Colonia tendrán derecho al pasaje entero de regreso a la Península, siempre que lo soliciten dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.

(7) El funcionario que presente la renuncia de su cargo antes del término de su primera campaña no tendrá derecho al abono del pasaje de regreso a la Península, salvo el caso de que, por apremiantes razones de salud, se viere precisado a abandonar la Colonia, y siempre previa autorización ineludible del Gobernador general.

(8) Los funcionarios que salgan de los Territorios españoles del Golfo de Guinea o regresen a ellos en uso de licencia reglamentaria, y las familias de los mismos, tendrán el mismo derecho a pasaje gratuito de ida y regreso.

(9) Del mismo derecho a pasaje gratuito gozarán los funcionarios llamados por el Gobierno a la Península en funciones de servicio.

(10) Los funcionarios eventuales o interinos no tendrán derecho a pasaje oficial.

ARTÍCULO DIECINUEVE. — Excedencias. (1) La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

(2) La excedencia voluntaria será sin derecho a haberes de ninguna clase y por un plazo superior a un año e inferior a diez.

(3) No podrá otorgarse la excedencia voluntaria al funcionario que se halle sujeto a expediente gubernativo, y se podrá diferir el otorgamiento por el tiempo necesario para evitar el que se desatienda o perturbe el servicio público encomendado al solicitante.

(4) La excedencia forzosa sólo tendrá lugar por reformas de plantilla respecto de los funcionarios no metropolitanos.

Tales excedentes tendrán derecho al percibo de dos tercios de su sueldo y sobresueldo hasta que se posesionen de

nuevo destino dentro del plazo reglamentario, y con exclusión de prórrogas, si tal excedencia fuera con obligación de permanecer en la Colonia, debiendo ser designados para la primera vacante de su categoría y clase que se produzca.

(5) Si la excedencia forzosa de los no metropolitanos fuera sin obligación de permanecer en la Colonia, aparte del pasaje oficial, sólo percibirán los dos tercios del sueldo y durante el tiempo expresado en el párrafo anterior.

(6) Si las reformas de plantilla motivasen la excedencia de funcionarios metropolitanos, serán reintegrados a la Metrópoli por cuenta del Estado y con los siguientes derechos: un mes de sueldo y sobresueldo entero por cada tres meses de campaña comenzada al reformarse la plantilla, y sueldo entero durante el tiempo restante hasta que se produzca la primer vacante de su categoría y clase que puedan ocupar en su Cuerpo o carrera de procedencia.

ARTÍCULO VEINTE. — Cesantías. (1) Los funcionarios al servicio de la Administración colonial podrán renunciar al cargo en cualquier momento; pero no cesarán en sus funciones sin aprobación de la Autoridad que los nombró. Esta aprobación se otorgará a la mayor brevedad, siempre que no perturbe o desatienda por ello el servicio público y no se trate de funcionarios designados conforme al párrafo segundo del artículo primero del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

(2) Si la renuncia al servicio activo de la Administración colonial por algún funcionario metropolitano fuera condicionada a su reingreso en el servicio activo del Cuerpo de procedencia en la Metrópoli, no se le dará el cese en su destino colonial hasta su nombramiento para el destino en dicho Cuerpo, percibiendo sueldo y sobresueldo hasta su llegada al primer puerto de la Metrópoli y sueldo hasta el día anterior al de su toma de posesión del nuevo destino. Si su renuncia fuese sin la antedicha condición, se le dará el cese, caso de que no se perturbe ni desatienda el servicio, dejando de percibir toda clase de haberes con cargo al Presupuesto colonial desde el día de la salida del barco del último puerto de la Colonia.

(3) A los funcionarios al servicio de la Administración colonial se les tendrá por renunciantes a tal servicio y decaídos de todos sus derechos en los casos siguientes:

a) Cuando no embarcaren para su destino en el plazo legal o, en su caso, en la prórroga del mismo.

b) Cuando, ascendidos o nombrados dentro de la Colonia, no se trasladasen a su destino en el plazo de un mes, a partir de la expiración del de la incorporación o, en su caso, de su prórroga, concedidos por el Gobernador general.

c) Cuando, por terminación del permiso, licencia o excedencia, o en cualquier otro caso distinto del de toma de posesión por ingreso, no se posesionen de sus destinos en los plazos marcados.

d) Cuando, sin obtener licencia del Gobernador general, se ausentasen de su residencia oficial.

e) Cuando en la segunda etapa de la primera campaña haya necesidad de repatriarles por seguir siéndoles hostil el clima, siempre que en la primera etapa hubieran tenido que regresar a la Península por causa de enfermedad antes de cumplir los plazos reglamentarios.

f) Cuando hallándose excedentes voluntarios, dejen transcurrir los plazos legales sin solicitar su reingreso en activo.

(4) La separación del servicio en los casos enumerados en el párrafo anterior tendrá lugar de pleno derecho; pero podrá sustituirse por alguna otra sanción de las previstas en este Estatuto o excluirse su aplicación cuando se compruebe en expediente la existencia de circunstancias que atenúen o excluyan la responsabilidad del funcionario.

(5) Las demás cesantías establecidas en este Estatuto constarán en su expediente oportuno y se regularán por los preceptos respectivos, correspondiendo el decretarlas a la Presidencia del Gobierno.

ARTÍCULO VEINTIUNO.—Reingreso de excedentes y cesantes.

(1) El reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzosos, no consumirá turno en la provisión de vacantes.

(2) Para que pueda reingresar en el servicio activo un funcionario cesante será condición indispensable que no tenga nota desfavorable en el expediente ni haya cesado en la Colonia por aplicación del párrafo diez del artículo cinco o del artículo seis de este Estatuto.

ARTÍCULO VEINTIDÓS.—Honos y consideraciones. (1) Los funcionarios coloniales tendrán derecho a los tratamientos que, por razón de su cargo, les correspondan en la legislación peculiar de su Cuerpo de procedencia o según su categoría administrativa.

(2) Tendrá tratamiento de Excelencia el Gobernador general; de Ilustrísimo Señor, el Secretario general Letrado y el Subgobernador, y de Usia, los Jefes de Servicio.

(3) Los funcionarios coloniales tendrán también derecho a uniforme, cuyas características y emblemas en cada caso se fijarán por la Administración.

ARTÍCULO VEINTITRÉS.—Derecho a vacantes en la Sección de Colonias. (1) Los funcionarios exclusivamente coloniales tendrán derecho preferente a ocupar las vacantes de su clase que se produzcan en la Sección de Colonias de la Administración Central, siempre que cumplan los requisitos generales y de especial competencia exigidos por ésta, y percibirán los haberes asignados a tales plazas en la Metrópoli, aunque con la facultad de optar por el sueldo que les correspondería en la Colonia si fuese mayor.

(2) Dichos funcionarios no adquirirán nuevos quinquenios de los enumerados en el artículo veintisiete de este Estatuto mientras permanezcan al servicio de la Administración Central; pero conservarán el derecho a percibir los ya adquiridos.

(3) Será aplicable por reciprocidad a los mismos funcionarios, y por acuerdo fundado del Director general de Marruecos y Colonias, lo establecido para los metropolitanos en el párrafo diez del artículo cinco de este Estatuto.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, y a todos los demás efectos de este Estatuto, se considerará como en servicio activo en la Colonia a los funcionarios exclusivamente coloniales al servicio de la Administración Central; pero se les computará el tiempo de su permanencia en la Metrópoli como mitad del que correspondería a igual permanencia en la Colonia.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.—Ascensos. (1) Los ascensos de los funcionarios coloniales que pertenezcan a Cuerpos de la Península se regirán por la legislación peculiar de éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero y en el cuarto del artículo veintiséis de este Estatuto.

(2) Los demás funcionarios coloniales que no se acojan al régimen del artículo veinticinco de este Estatuto no se beneficiarán de las vacantes producidas por los que se acojan al régimen antedicho, las cuales se regirán por lo establecido en la tercera de las disposiciones transitorias.

ARTÍCULO VEINTICINCO.—Ascensos de los funcionarios sin escalafón colonial. (1) Los funcionarios no indígenas que no formen parte de ningún escalafón colonial adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediatamente superior a la que poseyeran, según el artículo séptimo de este Estatuto, por cada cua-

tro años de permanencia efectiva en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

(2) Los ascensos serán rigurosamente graduales y no podrá consolidarse cualquier categoría administrativa sin haber servido la categoría inmediatamente inferior durante cuatro años, computados solamente los de permanencia efectiva en dichos Territorios.

(3) La aplicación de este artículo a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos de la Metrópoli se entenderá con las limitaciones establecidas en los artículos tercero, séptimo y veintiséis de este Estatuto y mientras se hallaren al servicio de la Administración colonial.

ARTÍCULO VEINTISÉIS.—Haberes de los funcionarios titulares e interinos. (1) Tanto los funcionarios metropolitanos como los coloniales no indígenas percibirán, mientras se hallen al servicio de la Administración colonial, el sueldo, sobresueldo y demás emolumentos correspondientes a la plaza que sirvan y a la situación administrativa en que se encuentren, salvo que, conforme al Presupuesto colonial, percibirán solamente derechos de Arancel. Asimismo percibirán las gratificaciones y aumentos de sueldo que les correspondan, conforme a los artículos veinticinco y veintisiete del presente Estatuto.

(2) Los haberes coloniales de sueldo y sobresueldo se computarán, en todo caso, desde el día de salida del último puerto de la Península del barco que conduzca al funcionario a la Colonia. En los casos excepcionales de embarcar en el extranjero o utilizar vía aérea se fijará la fecha de comienzo de tales haberes por la Autoridad que otorgue el pasaje.

(3) Los funcionarios metropolitanos percibirán el sueldo y emolumentos generales del Cuerpo o especialidades a que pertenecen desde la fecha en que dejaron de percibirlo en la Metrópoli hasta el día de salida del último puerto de la Península del barco que les conduzca por primera vez a la Colonia.

(4) Si a los funcionarios metropolitanos les correspondiese en la Metrópoli un sueldo distinto del asignado a la plaza colonial que sirven, percibirán el sueldo más alto, sin perjuicio de que sus restantes haberes se regulen por los asignados a su destino colonial. Recíprocamente disfrutarán igual derecho los funcionarios coloniales que se hallen al servicio del Estado en la Metrópoli.

(5) Los emolumentos generales del Cuerpo los percibirán los funcionarios siempre que tengan derecho al percibo del sueldo; pero los emolumentos específicos de la plaza respectiva solamente los percibirán durante su permanencia en la Colonia al servicio de aquélla.

(6) Las sustituciones distintas de las originadas por vacante no dan derecho al percibo del sueldo o sobresueldo del sustituido, pero sí a las gratificaciones, derechos de Arancel u otros cualesquiera que correspondan a la función o cargo en que se sustituye, aunque sin perjuicio de lo establecido sobre licencias respecto de los funcionarios retribuidos exclusivamente con derechos de Arancel.

(7) Las sustituciones por vacantes dan derecho a una gratificación equivalente al sueldo asignado a la vacante, la que percibirá el sustituto designado por las disposiciones vigentes o por el Gobernador general en su defecto.

Si fueren varios los sustitutos se distribuirá entre ellos la gratificación.

ARTÍCULO VEINTISIETE.—Quinquenios. Los funcionarios coloniales que se encuentren en activo servicio de plazas en propiedad que tengan sueldo asignado en los Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea disfrutarán de una gratificación anual, que se les concederá por la Dirección General de Marruecos y Colonias, previa instancia

del interesado, por cada cinco años de permanencia efectiva en dichos Territorios y a partir del día siguiente a la fecha en que los cumplan.

(2) Tales gratificaciones serán de dos mil quinientas pesetas para los funcionarios que perciban sueldos no inferiores a seis mil pesetas; de mil quinientas pesetas para los de sueldos inferiores a los anteriores, sin ser inferiores a tres mil pesetas, y de mil pesetas para los de menor sueldo a los antedichos.

(3) En los casos en que los haberes del funcionario estén consignados en el Presupuesto en cifra global, se considerará como sueldo la tercera parte del haber anual.

(4) Para el percibo de quinquenios en lo sucesivo no se tendrán en cuenta las faltas que consten vigentes en los expedientes personales de los interesados.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.—Montepío de Funcionarios. (1) Se constituye por este precepto un Montepío de Funcionarios coloniales para la mejora de sus haberes pasivos.

(2) Compondrán el Montepío:

a) Los funcionarios coloniales actualmente en servicio activo, salvo renuncia individual y expresa a este beneficio dentro del mes siguiente a la publicación del Estatuto del Montepío, a que se refiere la disposición transitoria primera.

b) Los que sean nombrados funcionarios coloniales en lo futuro y a partir de su toma de posesión.

c) Los funcionarios en activo de Cuerpos o carreras de la Metrópoli que hayan sido funcionarios coloniales y lo soliciten de la Presidencia del Gobierno antes del vencimiento de los tres meses siguientes a la publicación del referido Estatuto del Montepío.

d) Los funcionarios coloniales no pertenecientes a Cuerpos de la Metrópoli que se encuentren jubilados en la actualidad y lo soliciten en el mismo plazo y forma.

(3) Constituirán los fondos del expresado Montepío:

a) Los destinados a satisfacer haberes pasivos en el Presupuesto de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

b) Un tanto por ciento de descuento del sueldo, o pensión de jubilado, en su caso, de los funcionarios que se enumeran en los dos primeros apartados del párrafo anterior, y que será percibido en la forma y cuantía que determinarán los Estatutos del Montepío aprobados por la Presidencia del Gobierno.

c) Los legados, donaciones o subvenciones particulares u oficiales que se le hicieran.

d) Los demás ingresos que sean lícitos conforme a las Leyes.

(4) Las mejoras de los haberes pasivos serán directamente proporcionales al sueldo regulador del haber pasivo que corresponda, con cargo a los presupuestos de la Metrópoli, y al tiempo de permanencia efectiva del funcionario respectivo en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

(5) Para la recaudación y distribución de los fondos del Montepío y para el gobierno del mismo, se entenderá constituido un Patronato en la Colonia, bajo la presidencia del Gobernador general e integrado por los funcionarios que se designen en los Estatutos del Montepío.

(6) El Patronato colonial del Montepío se entenderá delegado del que se establece en la Metrópoli, presidido por el Director general de Marruecos y Colonias, e integrado además por los funcionarios dependientes del mismo que señalarán los Estatutos del Montepío.

(7) Los cargos de tales Patronatos serán honoríficos y gratuitos; e igualmente serán gratuitas todas las gestiones de cobranza, administración y empleo de los fondos del Montepío.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.—Asistencia facultativa. (1) La asistencia médica y la farmacéutica de quinina de los funcionarios públicos y de sus familias durante todo el tiempo que permanezcan en la Colonia, será gratuita.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las tarifas que deben percibirse por hospitalización o tratamiento de funcionarios y sus familias, y cuanto se refiere a la asistencia sanitaria de los mismos, se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas del Gobernador general de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

(3) El Gobernador general, o la Autoridad en quien delegue, fijará en cada caso y localidad los turnos y forma como hayan de distribuirse las obligaciones de asistencia médica y farmacéutica gratuita de los funcionarios, entre el personal del Servicio de Sanidad.

(4) Respecto de los enfermos de tripanosomiasis, podrá el Director General de Marruecos y Colonias, si lo estima oportuno, subvenir, con cargo al Estado, a los gastos de curación de algún funcionario colonial durante su permanencia en la Península.

ARTÍCULO TREINTA.—Viviendas. (1) En principio, todo funcionario colonial y su familia tienen derecho a vivienda en los edificios propiedad del Estado.

Queda condicionado este derecho por el número y capacidad de las construcciones decorosamente habitables que el Estado posea, y por el derecho preferente de los demás funcionarios.

(2) Será de la competencia del Gobernador general el clasificar los funcionarios y las viviendas en grupos que se correspondan y guarden la debida proporción, reglamentando los turnos para adjudicarlas.

(3) No podrá solicitar vivienda el que ya ocupe otra del Estado, salvo el derecho de mejora que se reconocerá a todo funcionario por cada campaña y población.

(4) Se llevarán en el Servicio de Construcciones Urbanas inventarios de los inmuebles pertenecientes al Estado en las viviendas de que trata este artículo, interviniendo su entrega o devolución por cada inquilino, previniendo su buena conservación y cuidando sea reparado cualquier perjuicio por quien lo origine. Prevenciones análogas se cumplirán respecto de la entrega y buena conservación de las viviendas.

(5) Serán causas de extinción del derecho a la vivienda: la renuncia expresa, las señaladas en Ordenanzas gubernativas aprobadas por la Dirección General de Marruecos y Colonias, el ausentarse en uso de licencia, la interrupción en el disfrute durante dos meses consecutivos, el traslado a otra localidad, el cese en el cargo cualquiera que sea su causa y el fallecimiento del funcionario, salvo una prórroga prudencial para el abandono de la vivienda en favor de la familia del fallecido.

(6) Podrá autorizarse la ocupación provisional de las viviendas del Estado siempre que no exista formulada petición de las mismas por funcionario con derecho a ocuparla conforme al párrafo segundo de este artículo. Pero cesará esa ocupación provisional en cuanto se soliciten dichas viviendas por cualquiera de los funcionarios del turno o grupo a que corresponda adjudicarlas.

(7) Las viviendas tradicionalmente adscritas al jefe de un servicio o titular de un cargo determinado, sólo durante su ausencia y la de su familia, o en defecto de los mismos por vacante del cargo, podrá ser ocupada por sus sustitutos o los interinos.

(8) En lo no previsto en los párrafos anteriores, se regulará el derecho a la vivienda de los funcionarios públicos.

por lo dispuesto en las Ordenanzas del Gobernador general de once de julio, veintiséis de septiembre y diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y por la de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.—Anticipos. (1) El Director General de Marruecos y Colonias podrá conceder a los funcionarios destinados por primera vez a la Colonia, un anticipo a reintegrar por un máximo de dos pagas del sueldo personal asignado al destino que al solicitante se haya conferido.

(2) La Delegación de Hacienda de la Colonia procederá al descuento de los anticipos por terceras partes iguales a partir de los haberes devengados por el funcionario desde el mes siguiente al de su llegada a la Colonia.

(3) Tales anticipos quedarán debidamente reintegrados, sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la responsabilidad de los funcionarios de Hacienda respectivos, en el plazo máximo de cuatro meses, o antes si lo solicita el interesado.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.—Gratificaciones por conocimiento de idiomas indígenas. (1) Los funcionarios coloniales no indígenas que acreditan la posesión de alguno de los idiomas indígenas de nuestros territorios tendrán derecho al percibo de idiomas que acreditan la posesión de alguno de los idiomas el veinticinco por ciento del sueldo personal. Por poseer dos idiomas, el cincuenta por ciento del sueldo personal. Por poseer tres o más, el setenta y cinco por ciento del sueldo personal.

(2) La posesión de cualquier idioma indígena se acreditará ante Tribunal competente designado por el Gobernador general y mediante examen oral y público, de cuyo resultado, si fuera favorable, se hará la correspondiente anotación en el expediente personal del interesado.

(3) Para los Administradores territoriales, a partir de su segunda campaña, será obligatorio el conocimiento de alguno de los idiomas indígenas que se hablen en el territorio de su demarcación.

(4) La gratificación expresada en el párrafo primero sólo se percibirá mientras el funcionario se encuentre en servicio activo en la Colonia y residiendo realmente en ella.

(5) El derecho al percibo de la gratificación por idiomas deberá ser revalidado, mediante nuevo examen, cada dos años.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.—Recompensas. (1) La concesión de premios en metálico se hará por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobernador general.

(2) La propuesta y concesión de estos premios habrá siempre de fundarse en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate y que, por su reconocida especialidad o por su utilidad extraordinaria para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

(3) Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico que el funcionario no haya obtenido ya separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos a que se refiere el párrafo anterior.

(4) Nunca podrá exceder del cinco por ciento del total de funcionarios asignados a la Administración colonial el número de los que disfruten de premio en metálico por más de seis meses.

Cuando las concesiones excedan de dicho tanto por ciento, el derecho a la percepción se hará efectivo por riguroso orden de antigüedad de la concesión.

(5) Los premios en metálico se concederán con cargo al crédito especial que para ello debe figurar en los presupuestos de gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.—Comisiones de servicio. (1) Las comisiones indemnizables de servicio no procederán, por regla general, respecto de los funcionarios coloniales que por ley carezcan de residencia fija e invariable, salvo que se trate de servicios a realizar en despoblado, o concurrese alguna otra circunstancia excepcional a juicio del Gobernador general.

(2) Las comisiones indemnizables de servicio en la Colonia por funcionarios con destino en la Metrópoli se regirán por el Real Decreto de nueve de abril de mil novecientos veintiséis.

(3) Las comisiones indemnizables de servicio que los funcionarios coloniales hayan de desempeñar en la Península no les darán derecho a dietas ni gratificaciones especiales, sino solamente a su sueldo y sobresueldo íntegros, además del pasaje propio y de su familia.

(4) Las comisiones indemnizables de servicio en la Península o en el extranjero de los funcionarios coloniales serán por tiempo limitado, expresando la causa que la motiva, y constarán autorizadas por acuerdo de la Dirección General de Marruecos y Colonias, copia del cual se unirá al expediente personal del interesado. En el traslado de dicho acuerdo deberán constar los emolumentos de toda clase y las dietas y gastos de viaje a percibir por el funcionario comisionado.

(5) El cumplimiento del plazo de la comisión de servicio determina automáticamente la obligación del funcionario de reintegrarse a su puesto anterior por el medio más rápido acostumbrado, sin perjuicio de la licencia reglamentaria, si le correspondiese.

(6) Hasta ser reintegrado en su cargo o servicio ordinario, disfrutará el funcionario nombrado en comisión iguales haberes que durante ésta, además del derecho de pasaje necesario para sí y su familia.

(7) Las comisiones indemnizables de servicio dentro de la Colonia por funcionarios coloniales las podrá conferir el Gobernador general por tiempo máximo de cuatro meses, con derecho al abono de dietas iguales a la mitad del haber diario por sueldo y sobrestueldo del comisionado. También se abonarán al empleado los gastos de viaje de ida y regreso al lugar de su destino.

(8) Para que un estudio, trabajo o servicio extraordinario pueda ser estimado comisión indemnizable reunirá, por lo menos, las circunstancias siguientes: primera, que no sea de los que taxativa y reglamentariamente constituyen las obligaciones periódicas o normales asignadas al funcionario; segunda, que no represente la realización de operaciones de guerra por fuerzas militares; tercera, que obligue al funcionario que los realiza a pernoctar en punto que diste más de quince kilómetros de la residencia habitual que por su cargo tenga señalada; cuarta, que en cada caso sea declarada indemnizable por acuerdo previo del Gobernador general.

(9) Se entenderán remunerados con dicha indemnización de la mitad del haber todos los gastos personales, tanto preparatorios como subsiguientes, de equipo, alojamiento y manutención del funcionario comisionado, pero no los de sus pasajes marítimos o terrestres, ni los de transporte y entretenimiento de material, de aparatos, instrumentos y demás efectos de uso y carácter oficial que, por orden o autorización del Gobernador general, lleve consigo para el buen desempeño de la comisión.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.—Retenciones. (1) Fuera de los casos de retención por reintegro de anticipos, solamente se podrá retener o embargar a los funcionarios coloniales la séptima parte del total de sus haberes o emolumentos.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.—Incompatibilidades y prohibiciones. (1) Ningún funcionario podrá dedicarse al comercio,

a la agricultura, a la industria ni a profesión alguna dentro de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

(2) Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los funcionarios indígenas.

(3) La aplicación de lo dispuesto en este artículo a los diferentes casos y circunstancias se regulará por medio de las oportunas Ordenanzas del Gobernador general, que, sin carácter retroactivo y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongan lo conveniente sobre este asunto.

(4) Las gratificaciones que se declaren legales son compatibles con haberes activos o pasivos, cualquiera que sea su cuantía.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.—Publicidad de asuntos del Servicio. Ningún funcionario podrá tratar en público, ni en conferencias, ni en artículos de prensa periódica, sobre asuntos del servicio sin previa aprobación, por escrito, del Gobernador general.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.—Peticiones. Ningún funcionario colonial podrá dirigirse a la Superioridad más que por conducto de sus respectivos Jefes, quienes cursarán las comunicaciones, informándolas, siempre que en ellas vaya envuelta alguna propuesta o petición.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.—Servicio militar. Los funcionarios, cualquiera que sea su procedencia, que desempeñen destino de plantilla, si hubiesen de incorporarse al Ejército nacional, procedentes de reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas, quedarán en situación de excedentes forzados, con derecho a que les sea reservado el destino que tuvieren, sin que la expresada excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al ingresar en filas.

ARTÍCULO CUARENTA.—Faltas. (1) Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo las siguientes:

Primero. Leves. El retraso en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable y la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas, sin justificación de causa.

Segundo. Graves. La indisciplina contra los superiores, la reconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afecten al decoro del funcionario; la vida escandalosa, en oposición con la moral católica; los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente el servicio; la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento, y la infracción de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto.

Tercero. Muy graves. El abandono del servicio; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

(2) Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiese consumado. Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos

los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.—Correcciones. (1) Las sanciones o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

Primera. Apercibimiento.

Segunda. Multa de uno a quince días de haber.

Tercera. Traslado a destino o residencia de inferior categoría.

Cuarta. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

Quinta. Pérdida de tiempo de servicios coloniales hasta cuatro años, a todos los efectos legales.

Sexta. Postergación perpetua o invalidación total del tiempo de permanencia en la Colonia, a todos los efectos legales.

Séptima. Cesantía o separación definitiva del servicio.

(2) La primera corrección se impondrá por faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, por faltas graves, y la sexta y séptima, por faltas muy graves.

(3) El apercibimiento se hará por escrito, sin necesidad de expediente y podrá ser impuesto por los Jefes de servicio a sus subordinados, dando cuenta al Gobernador general. Contra tales acuerdos podrán los interesados recurrir ante el Gobernador general dentro del mes siguiente al día en que les fué notificada la sanción.

(4) Tres apercibimientos determinarán la estimación de falta grave, y tres sanciones por faltas graves o el carácter permanente de tal falta determinarán la estimación de falta muy grave.

(5) Sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias de la Administración colonial, los funcionarios de ésta que pertenezcan a Cuerpos donde estuvieren autorizados los Tribunales de honor seguirán sometidos a la jurisdicción de éstos.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.—Expedientes gubernativos.

(1) A todos los funcionarios que incurran en faltas graves o muy graves, o sean procesados por cualquier delito, aunque sea ajeno a sus funciones administrativas, les será abierto expediente gubernativo. El Gobernador general designará como Instructor del expediente a un funcionario de categoría superior o igual a la personal del expedientado o titular en propiedad de plaza de igual o superior categoría.

(2) El Instructor nombrará un Secretario entre los funcionarios de categoría inferior a la suya.

(3) Todas las actuaciones serán acordadas por el Instructor, bajo la fe del Secretario, extendiéndose en papel blanco, sellado, foliado, en letra y rubricado por el Instructor en todas las hojas. Al final del expediente suscribirán ambos una diligencia expresiva del número de folios de que consta.

(4) Si el expediente instruido estuviese motivado por delitos o irregularidades en la Administración o empleo de fondos públicos, el Instructor decretará la suspensión de empleo del acusado. Si del curso del expediente resultase comprobada la irregularidad, se propondrá al Gobernador general que decrete la suspensión de haberes, que podrá ser total o parcial, según las circunstancias que libremente aprecie dicha Autoridad. Dicha medida provisional es independiente de la sanción que en su día procediese.

(5) Cuando del expediente gubernativo no resultase responsabilidad contra el funcionario, se le reintegrará en su puesto y percibirá los haberes que no hubiera percibido, salvo lo dispuesto en el párrafo séptimo de este artículo.

(6) Todo auto de procesamiento de un funcionario lleva aneja la suspensión de empleo y sueldo durante el tiempo que subsista dicha situación procesal.

(7) La suspensión de empleo y sueldo durante un año determinará la vacante de la plaza que servía el funcionario suspenso.

(8) En todo expediente gubernativo, después de recoger declaración al acusado, se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho que se le imputa. En vista de lo actuado, el Instructor formulará, si a ello hubiere lugar, el pliego de cargos, que el interesado contestará por escrito en el plazo de quince días, prorrogable prudencialmente por el Gobernador general, según la dificultad de comunicaciones. Se presumirán fundadas, salvo prueba en contrario, las acusaciones contenidas en el pliego de cargos, si éste no fuese contestado oportunamente por el acusado.

Terminado el plazo de contestación, el Instructor formulará propuesta razonada de sobreseimiento o de responsabilidad, según proceda, que notificará íntegramente y por cédula al expedientado para que, dentro de los quince días siguientes a la notificación, pueda alegar ante el Gobernador general cuanto estime conveniente a su defensa.

(9) Si lo imputado presentara caracteres de delito, el Instructor del expediente, sin esperar a la ultimación de éste, enviará al Juzgado testimonio de los documentos y diligencias convenientes para la incoación de la causa.

(10) El Gobernador general fallará los expedientes gubernativos siempre que no se proponga la aplicación al acusado de la sanción séptima, prevista en el párrafo primero del artículo anterior. En estos casos resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe del Gobernador general.

(11) El funcionario sancionado en expediente gubernativo por el Gobernador general podrá recurrir del fallo ante la Presidencia del Gobierno, por conducto de la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le haya notificado.

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto, el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea redactará los Estatutos del Montepío que se constituye por el artículo veintiocho y los elevará a la Presidencia del Gobierno para su examen y aprobación o su modificación si procediera.

Segunda. Los indígenas que con anterioridad fueron asimilados a funcionarios europeos se registrarán por las normas que regularon su excepcional situación.

Tercera. Los ascensos de los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo Colonial seguirán rigiéndose por las normas establecidas en el Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho; pero la renuncia a los derechos del Escalafón por alguno de sus componentes, conforme al artículo veinticinco de este Estatuto, no originará vacante ni corrido de escalas, sino amortización temporal de la plaza correspondiente a su categoría hasta la fecha de su cese como funcionario activo.

Cuarta. Tendrán derecho a los beneficios otorgados o que en lo sucesivo se otorguen dentro de los respectivos Cuerpos o carreras peninsulares por razón de la permanencia en la Colonia, y salvo precepto expreso en contrario de la legislación de la Metrópoli, todos los funcionarios que se hallen dentro de las condiciones exigidas por la Ley, cualquiera que sea el tiempo de su cumplimiento y siempre que su permanencia en la Colonia al servicio del Estado haya sido de tres años, por lo menos.

Quinta. Durante el plazo de seis meses, siguientes a la publicación de este Estatuto, los funcionarios que formen parte de cualquiera de los Escalafones de la Colonia podrán

acogerse a los beneficios del artículo veinticinco de la presente disposición, previa renuncia del derecho a seguir perteneciendo al Escalafón respectivo. Esta renuncia se formulará por instancia dirigida a la Dirección General de Marruecos y Colonias, publicándose la baja en el «Boletín Oficial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea» y archivándose su copia en el expediente personal del interesado que obre en dicho Centro y en el Gobierno General.

Sexta. Las Ordenanzas o normas de cualquier clase dictadas por el Gobernador general, cuya vigencia se declara por este Estatuto, sólo podrán ser derogadas o modificadas por acuerdo u Orden de la Presidencia del Gobierno.

Cláusula derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de abril de 1947 por el que se dispone se concedan a S. E. el Cardenal Dr. Arce Ochotorena los honores militares correspondientes a Principes de sangre real durante el tiempo que duren las ceremonias de la entronización de Nuestra Señora de Montserrat.

Habiéndose dignado Su Santidad el Papa Pío XII designar a Su Eminencia el Cardenal Arzobispo de Tarragona, Doctor Manuel Arce Ochotorena, como su Legado «a latere» para las ceremonias que se han de verificar con motivo de la entronización de la venerada imagen de Nuestra Señora de Montserrat en el Monasterio de su nombre, y siendo Mi deseo corresponder en forma adecuada a tan alta representación del Santo Padre,

Vengo en disponer se concedan a Su Eminencia el Cardenal Legado durante todo el tiempo en que ostente dicha representación los honores militares correspondientes a Principes de sangre real.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Adolfo Reyes Mañuz.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y cuarto del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Adolfo Reyes Mañuz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo técnico de Telecomunicación al Jefe de Administración de primera clase don José Juanes Ramírez.

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo técnico de Telecomunicación, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de veintisiete de marzo del año actual al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, don José Juanes Ramírez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se conceden a la zona suburbana de Sevilla afectada por la reciente inundación, los beneficios del Decreto de 23 de septiembre de 1939 a los efectos de construcción de viviendas ultrabarratas que, en lugar de las destruidas, se edificarán en terrenos a salvo de nuevas inundaciones y de acuerdo con el Plan general de Ordenación Urbana.

Las circunstancias verdaderamente críticas y singulares por que atraviesa la zona suburbana de Sevilla, donde han quedado totalmente destruidas la mayor parte de las viviendas modestas a consecuencia de la reciente inundación, ponen al Estado en trance de acudir con sus propios medios a remediar la más inmediata necesidad surgida de proporcionar rápido albergue a las familias menesterosas que por su modesta economía se hallan virtualmente imposibilitadas de resolver por sí mismas tan precaria situación.

Por ello, y al tratarse de caso equiparable al de la devastación que en ciertas zonas originó la guerra de liberación, y que en algunas ocasiones análogas ha merecido también al Gobierno idéntica consideración, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden a la zona suburbana de Sevilla afectada por la reciente inundación, los beneficios del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a los efectos de construcción de viviendas ultrabarratas que en lugar de las destruidas, se edificarán en terrenos a salvo de nuevas inundaciones y de acuerdo con el Plan general de Ordenación Urbana.

Artículo segundo.—El Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Regiones Devastadas, se encargará de aplicar la presente disposición concretando su alcance y dictará las demás normas complementarias necesarias que pueda requerir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de abril de 1947 por el que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con la categoría de Gran Cruz a don Manuel Martínez de Tena, Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

En atención a los méritos que concurren en el ilustrísimo señor don Manuel Martínez de Tena, Director General de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer su ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz y distintivo morado y blanco, libre de gastos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Manuel Garcés de los Fayos y García de la Vega.

Por existir vacante en el empleo y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Vicealmirante, con antigüedad del día cuatro del mes en curso, al Contralmirante don Manuel Garcés de los Fayos y García de la Vega, confirmándole en su actual destino de Comandante General de la Base Naval de Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Jerónimo Bustamante de la Rocha.

Por existir vacante en el empleo y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad del día cuatro del mes en curso, al Capitán de Navío don Jerónimo Bustamante de la Rocha, destinándole a las órdenes del Ministro de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se indulta a Ricardo Rodríguez López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Ricardo Rodríguez López, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos y como autor de otro delito continuado de infidelidad en la custodia de documentos, para cometer el de malversación, a las penas, respectivamente, de cinco años, dos meses y doce días de presidio menor y a la de inhabilitación absoluta durante ocho años y un día, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Ricardo Rodríguez López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, con exclusión de la de inhabilitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se indulta a Fernando Córcoles Martínez del resto de la pena que le queda por cumplir, excluyendo las accesorias.

Visto el expediente de indulto de Fernando Córcoles Martínez, condenado por la Audiencia Provincial de Albacete, en sentencia de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta, como autor de un delito de homicidio, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y en parte con el de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Fernando Córcoles Martínez del resto de la pena que le queda por cumplir, excluyendo las accesorias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de abril de 1947 sobre renovación de los Vocales de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación.

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesan los miembros de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación, agradeciéndoles los servicios prestados.

Artículo segundo.—Se nombran miembros de la Sección Segunda de dicho Alto Cuerpo Consultivo a los señores siguientes:

Don Eugenio Montes Domínguez, don Ernesto Giménez Caballero, el Director del Instituto «San Isidro», don Rafael Ibarra Méndez, don Enrique Montenegro López, don Manuel Marín Peña, don José Vicente Rubio Esteban, el Director del Instituto «Cardenal Cisneros», don Pedro Puig Adam, don Antonio Álvarez Linea, don Luis Ortiz Muñoz, el Secretario del Servicio Español del Profesorado de Enseñanzas Medias y los Reverendos Padres Ignacio Errandonea, S. J., Moisés Rodríguez Sch. P., Ramírez O. P., Félix García O. S. A. y Director del Colegio del Pilar, de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN,

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se declara Parque Pintoresco el conjunto de arbolado y alamedas de la ciudad de Segovia.

Los alrededores de Segovia, de fama mundial, constituyen una vista panorámica de incomparable belleza.

El río Eresma, que atraviesa el paisaje orlado de alamedas, y su confluencia con el Clamores, contribuyen a la belleza del conjunto, del cual emergen la mole rocosa que sostiene el Alcázar y las Murallas, reproducidas por los más grandes pintores españoles y extranjeros en los últimos tiempos.

La ladera sobre la que asienta la ciudad está también cubierta de alamedas. En el sector del poniente, cubierto en parte de pinar, pueden contemplarse restos de la antigua necrópolis hebrea.

Ante tan bello fondo, surge la silueta del famoso Acueducto y de las torres de San Justo y El Salvador.

La cresta geográfica de los cerros sobre los cuales se halla emplazado el pinar comúnmente conocido por «Pinarillo», el lugar denominado «La Piedad», el «Cerrillo», Cuesta de Santa Lucía, barranco del Clamores y una serie de vistas panorámicas de gran belleza, merecen también especial atención con vistas a la permanencia y cuidado de tan atractiva comarca.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Ar.

tístico Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Paraje Pintoresco el conjunto de arbolado y alamedas de la ciudad de Segovia.

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de las fincas enclavadas en dicho conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, que determinará las zonas a que afecta la declaración del artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se dispone la construcción en Santiago de Compostela de un Grupo escolar.

La monumental e histórica ciudad de Santiago de Compostela es acreedora a toda clase de distinciones por parte del Estado, porque su gloria pasada y presente está cimentada en los más puros y firmes pilares del espíritu. La circunstancia de que, por Providencia Divina, se guarden y vieren en su recinto los restos mortales del Apóstol Santiago, ha sido y es la causa fundamental de su universal resonan-

cia y de que sea visitada, en devota peregrinación, por generaciones de creyentes de todo el mundo.

Estas concentraciones adquieren inusitada importancia en los años jubilares, correspondiendo este privilegio al próximo de mil novecientos cuarenta y ocho. Y para conmemorar eficientemente este acontecimiento, no se estima nada más adecuado que la construcción de un edificio escolar, en la Ciudad-Relicario, bajo la advocación del Glorioso Apóstol, en el que se ha de formar la población infantil en los principios religiosos y patrióticos que constituyen la entraña permanente de nuestra espiritualidad.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para conmemorar el Jubileo que ha de celebrarse el próximo año de mil novecientos cuarenta y ocho, se construirá en la ciudad de Santiago de Compostela un Grupo escolar que se denominará «Apóstol Santiago».

El Ayuntamiento de la indicada ciudad aportará gratuitamente el solar y las obras se realizarán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Por este Departamento serán dictadas las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que se establece en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1947 que acordaba la separación definitiva del servicio del Jefe de Negociado de la Caja Postal de Ahorros, en la sucursal número 12 de la Administración Principal de Madrid, don Joaquín Clavero Cuchet.

Habiéndose padecido error de copia en la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 97, correspondiente al día 7 de abril de 1947, página 2123, se rectifica en el sentido de que el primer apellido del funcionario separado del servicio es *Clavero* y no *Calvero*, como por error se consignaba.

Rectificación a la Orden relativa a la cuota mínima que deben satisfacer los afiliados de asociaciones de asistencia médica de carácter voluntario.

Habiéndose padecido error de copia en la Orden ministerial de este Departamento, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 95, correspondiente al día 5 de abril de 1947, relativa a la cuota mínima que deben satisfacer los afiliados de asociaciones de asistencia médica de carácter voluntario, debe entenderse rectificada la fecha de la firma de la citada Orden en *24 de marzo de 1947* y no *24 de enero de 1947*, como por error se consignaba.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a veintitrés penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Sebastián Valena González.

De la Prisión Central de Burgos: Gregorio Conde Pardo, Inocente Moya Zarco.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: José Antonio Delgado Ba-

rrios, Juan Díaz Herrera.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Adalberto Muñoz Barberá.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Domingo Hernández Alcón.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Reinaldo Fariña Gómez.

De la Prisión Provincial de Granada: Josefa Mendía Heredia, José Villegas Vargas, Juan Salas García.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Margarita Riera Riera.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco García Orellana, Gregorio Azañón Rodríguez, José Moya Rodríguez, Manuel Ramos García, Cristóbal Escalante Lora, Manuel Cazalla Galán.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Esteban Bové Claver.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Gregorio Tello Nebra.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Deogracias Cañameras Ortiz, Julián Cano Cerezo, Antonio Balastegui García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 10 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 del mismo), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición, determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras, con la gratificación anual de 6.000 pesetas cada una de ellas, con cargo a los fondos de la expresada Facultad, y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplina:

1.—Filología Clásica (Lengua y Literatura latinas, Latín medieval y Lengua y Literatura griegas).

2.—Arte (Historia del Arte y Arte medieval).

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa

Dirección General en su Orden del día primero de febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de marzo de 1947 por la que se agregan disciplinas a uno de los grupos de enseñanza de las plazas de Profesores adjuntos convocados a concurso-oposición en la Facultad de Derecho de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada sobre provisión de las plazas vacantes de Profesores adjuntos en la Facultad de Derecho,

Este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta, ha resuelto que el grupo anunciado a concurso-oposición por Orden de 22 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de marzo), que aparece señalado con el número cinco en dicha Orden, se entienda constituido por las enseñanzas de «Derecho político, Derecho administrativo y Derecho del Trabajo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de marzo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición, determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir cuatro plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias, con la gratificación anual de 6.000 pesetas cada una de ellas, con cargo a los fondos de la expresada Facultad, y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplinas:

1.—Electroquímica.

2.—Química técnica.

3.—Biología.

4.—Química experimental (Medicina).

El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día primero del pasado mes de febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de abril de 1947 por la que se convocan los concursos nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Artes Decorativas, Literatura, Música y Arquitectura, correspondientes al año en curso.

Ilmo. Sr.: Informado favorablemente por la Sección de Contabilidad de este Departamento en 13 de marzo del año actual, y por la Intervención General de la Administración del Estado en 25 del mismo el gasto de 106.000 pesetas distribuidas en los premios de los concursos nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura, correspondientes al año en curso,

Este Ministerio se ha servido aprobar las bases reguladoras de los mismos, propuestas por esa Dirección General de Bellas Artes, y disponer que sirvan de convocatoria, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en tirada especial que será distribuida en todos los Centros artísticos de la península, Baleares y Canarias, así como en la Prensa, por mediación de los señores Gobernadores civiles.

BASES GENERALES

a) Podrán presentarse a estos concursos los artistas y escritores de España y Portugal y los artistas y escritores de Hispanoamérica y Filipinas residentes en la península y en Baleares y Canarias.

b) No podrán concurrir a una Sección los que en ella hubieren obtenido premio total en los concursos de los últimos cuatro años, ni los que ejercieron el cargo de Jurado del año anterior.

c) Los Jurados estarán constituidos por tres artistas, literatos, Catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor Académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia de las

Juntas y deliberaciones; si hubiere más de un Académico, será Presidente el más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente.

d) Inspirados estos concursos en el deseo de que sean índice exacto de la valía del arte español en sus varias manifestaciones, deberán los Jurados atenerse al mérito absoluto de las obras presentadas. Podrán declarar desiertos los premios, si a su juicio no se hubiese presentado obra alguna que mereciese recompensa.

e) Las obras que la obtengan quedarán de propiedad del Estado. No obstante, la Dirección General de Bellas Artes podrá, a instancia del autor, autorizar la publicación, si el Ministerio no tuviese el propósito de hacerlo, de las obras literarias y musicales y la reproducción de las artísticas.

f) Los trabajos deberán presentarse firmados por sus autores, sin que pueda admitirse como tal a ninguna entidad comercial o artística.

g) Las obras presentadas a las Secciones de Escultura, Pintura, Grabado, Arte Decorativa y Arquitectura, serán expuestas al público durante los días que el Ministerio juzgue oportunos, teniendo éste la facultad, previos los asesoramientos correspondientes, de no exponer aquellas que no alcancen el necesario nivel artístico, o no sea conveniente su exhibición. Los Jurados emitirán sus fallos antes de ser clausurada esta Exposición.

h) Las obras a que se refiere el apartado anterior se presentarán en el Palacio de Exposiciones del Retiro los días hábiles comprendidos entre el 20 y el 30 de septiembre próximo, de cinco a siete de la tarde. Las que se presenten a Literatura y Música se entregarán en el Ministerio de Educación Nacional (Secretaría de Concursos Nacionales), en los mismos días expresados y horas de doce a dos de la tarde.

i) Celebrados estos concursos, los autores retirarán por sí mismos o por persona autorizada al efecto, los proyectos o trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría a cuidarse de la devolución de los mismos. El plazo para retirar las obras será de treinta días, a partir de la publicación del fallo correspondiente. Transcurrido dicho plazo serán inutilizadas aquellas que no hubieren sido retiradas.

Concurso de Escultura

1.º Tema: Proyecto de Monumento a Cervantes, para ser situado en la plaza de Santa María, de Alcalá de Henares, en sustitución del actual.

2.º El proyecto no podrá exceder de 3,50 metros, presentándose acompañado

de la correspondiente Memoria descriptiva y un avance de presupuesto.

3.º Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas y un accésit de 4.000.

Concurso de Pintura

1.º Tema: Un cuadro de 1,00 por 0,85 metros, pintado a la encáustica, sin determinación de asunto, que se deja a la iniciativa de los concurrentes.

2.º Las obras que se presenten a esta sección deberán estar montadas en bastidor y con su correspondiente marco.

3.º Se adjudicará un premio de 8.000 pesetas y un accésit de 3.000.

Concurso de Grabado

1.º Tema: Una escena inspirada en una obra de Cervantes.

2.º Los procedimientos a emplear pueden ser: aguafuerte, punta seca, buril, etcétera, y madera y litografía.

3.º Las dimensiones para los grabados en madera serán de 0,20 por 0,25 metros. Las realizadas por los restantes procedimientos deberán medir 0,32 por 0,25 metros.

4.º Los concurrentes a este tema deberán presentar las planchas originales, y aparte de la prueba, con marco y cristal, otra sin montaje alguno.

5.º Se adjudicará un premio de 6.000 pesetas y un accésit de 2.000.

Concurso de Artes Decorativas

1.º Tema a) Un abecedario, cabeceras, finalillos y colofón, para la Revista de Educación Nacional.

2.º Tema b) Un ex libris para la Biblioteca del Ministerio de Educación Nacional.

3.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas para el tema a), otro de 2.000 para el tema b), y un accésit de 1.000 para cada uno de los dos temas.

4.º Las letras del abecedario han de sujetarse al tamaño de 0,06 por 0,06 metros; las cabeceras no podrán exceder de 0,20 metros de ancho por 0,06 de alto; los finalillos, de 0,06 en su dimensión mayor, y el colofón, de 0,20 también, en su dimensión mayor.

5.º Los originales han de presentarse dibujados en papel blanco con tinta china, excluyéndose todos aquellos trabajos que pretendan imitar el grabado en madera o estén ejecutados con raspado sobre cartulina estucada. Los dibujos del ex libris con destino a la Biblioteca del Ministerio medirán 0,20 metros en su dimensión mayor, no imponiéndose condiciones en cuanto a la proporción total del dibujo, pero ajustándose, en cuanto al procedimiento, a las condiciones establecidas anteriormente.

6.º Todos los trabajos habrán de presentarse con su correspondiente marco y cristal.

Concurso de Literatura

1.º Tema: Una biografía de Cervantes, de divulgación, calculándose que al ser impresa la obra no exceda de un libro en octavo de trescientas páginas.

2.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 4.000.

Concurso de Música

1.º Tema: Pieza sinfónica «Homenaje a Manuel de Falla». La interpretación de esta pieza sinfónica no podrá durar menos de diez minutos ni exceder de treinta.

2.º Se adjudicará un premio de 12.000 pesetas y un accésit de 3.000.

Concurso de Arquitectura

1.º Tema: Proyecto de urbanización y ordenación de edificios en los alrededores de la Puerta de Toledo y Glorieta de las Pirámides hasta el Puente de Toledo, destinándose a edificios públicos los espacios comprendidos entre la calle de Toledo y el Puente.

2.º Se presentarán planos, fotografías, maquetas (si los autores lo estiman conveniente) y Memoria.

3.º Se adjudicará un premio de 25.000 pesetas y un accésit de 5.000.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso, a don José Antonio Bris Herrera Ingeniero de los Laboratorios de Física, Topografía, Geodesia y Astronomía de la Escuela de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 18 de enero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25) fué anunciada a concurso una plaza de Ingeniero en prácticas con destino en los Laboratorios de Física, Topografía, Geodesia y Astronomía de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas;

Resultando que, dentro del plazo establecido en la convocatoria, han solicitado tomar parte en el expresado concurso los Ingenieros de Minas don José Antonio Bris Herrera y don Antonio Canseco Medel;

Resultando que, remitidas a la citada Escuela las instancias de dichos aspirantes, el Claustro de Profesores de la misma, después de examinar los méritos y circunstancias de los interesados, propone, por unanimidad, al primero de los solicitantes mencionados para el desempeño de la plaza de referencia;

Vistas la Orden de convocatoria de 18 de enero del corriente año, así como la de 2 de diciembre de 1939 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10);

Considerando que se ha seguido la tramitación adecuada y se han cumplido los requisitos que se determinan en las indicadas disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la anterior propuesta y, en su consecuencia, nombrar a don José Antonio Bris Herrera, en virtud de concurso, Ingeniero de los Laboratorios de Física, Topografía, Geodesia y Astronomía, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, con la remuneración de 7.200 pesetas anuales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto décimo, subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, que disfrutará con carácter de beca y por un período de cinco años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de abril de 1947 por la que se autoriza el libramiento trimestral que se cita para atender a los devengos de dietas y de gastos de locomoción de los siete Inspectores, general y centrales, de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo primero, artículo tercero, grupo tercero, concepto primero, del presupuesto de gastos de este Ministerio, 28.000 pesetas y en el 3-1-3-U.º 2.º, 14.000 para atender, respectivamente, a los devengos de dietas y de gastos de locomoción de los siete Inspectores, general y centrales, de Enseñanza Primaria.

Considerando la necesidad de arbitrar los medios económicos para la realización del servicio, en armonía con lo preceptuado en el Reglamento de 18 de junio de 1924; y

Contraído el crédito por la Sección de Contabilidad de este Ministerio y fiscalizado, con su conforme, por la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado de 15 del actual,

Este Ministerio ha resuelto autorizar el libramiento trimestral de estos créditos con el carácter de «a justificar» y a nombre del «Habilitado general de este Ministerio, debiendo tener presente, por lo que a la autorización de estos servicios y justificación de sus gastos se refiere, la inmediata dependencia de estos Inspectores, de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de abril de 1947 por la que se concede una subvención de pesetas 10.000 para ayuda de los gastos de la realización de un viaje escolar con fines pedagógicos de varias Maestras Nacionales y alumnas de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Grupo escolar «Menéndez y Pelayo», de esta capital, en su nombre y en el de varias Maestras Nacionales, en solicitud de la concesión de una subvención de diez mil pesetas, para ayuda de los gastos que se ocasionen en la realización del viaje que con fines pedagógicos han de realizar a las Escuelas Nacionales de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos; y

Teniendo en cuenta la conveniencia de autorizar la realización del expresado viaje, que tanto habrá de beneficiar a la formación y preparación cultural de las Maestras y Alumnas de las Escuelas Nacionales y que en el capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto primero del presupuesto vigente de este Departamento, se consigna un crédito global de 100.000 pesetas para estas atenciones; que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos fué tomada razón del gasto con fecha 31 de marzo último y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración General del Estado en 11 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia conceder para ayuda de los gastos del viaje escolar que con fines pedagógicos habrá de ser realizado por varias Maestras y Alumnas de las Escuelas Nacionales de esta capital a las Escuelas de nuestro Protectorado en Marruecos, una subvención de 10.000 pesetas, que deberá ser librada en concepto de «a justificar» y en la forma reglamentaria a favor de doña Africa Ramírez de Arellano, Directora del Grupo escolar «Me-

néndez y Pelayo», de esta capital, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de febrero de 1947 por la que se inscriben en el Registro oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Mutua Canaria de Edificación», de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Cooperativa Agrícola Ganadera de Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Cooperativa Agrícola Ganadera de Miravalles (Vizcaya).

Cooperativa Agrícola Ganadera «La Carranzana», de Carranza (Vizcaya).

Cooperativa Agrícola Ganadera «La Valmasedana», de Valmaseda (Vizcaya).

Cooperativa Lechera Orozcana de Orozco (Vizcaya).

Cooperativa Agrícola Ganadera de Ochandiano (Vizcaya).

Cooperativa Agrícola Ganadera «Los Lecheros de Ochandiano», de Ochandiano (Vizcaya).

Cooperativa Sindical Local Ganadera de Zaragoza.

Cooperativa Maderera de Segovia.

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de lo Alto», de Ayna (Albacete).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Carmen», de Lietor (Albacete).

Cooperativa del Campo «La Remedadora», de la Roda (Albacete).

Cooperativa del Campo de Villalgorido del Júcar (Albacete).

Cooperativa del Campo «18 de Julio», de Ferez (Albacete).

Cooperativa del Campo de Pozohondos (Albacete).

Cooperativa del Campo general de «San Isidro», de Albatana (Albacete).
 Cooperativa Agrícola de Castellví de la Marca (Barcelona).
 Cooperativa del Campo «San Isidro», de Montorio (Burgos).
 Cooperativa del Campo «San Isidro», de Cilleruelo de Abajo (Burgos).
 Cooperativa Ganadera de Acevedo (León).
 Cooperativa del Campo «San Pedro», Repariegos (Segovia).
 Cooperativa del Campo «Santo Tomás Apóstol», de Montejo de Arévalo (Segovia).
 Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Concepción», de Aldehorno (Segovia).
 Cooperativa del Campo «Santa Agueda», de Martín Muñoz de la Dehesa (Segovia).
 Cooperativa de Consumo del Personal de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya (Córdoba).

Cooperativa de Fabricantes de Cuero Industrial de Barcelona.
 Cooperativa Agropecuaria de San Tirso de Abres (Asturias).
 Cooperativa Agrícola y Ganadera «Señor de la Salud», de Santafé (Granada).
 Cooperativa de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de San Millán de la Cogolla (Logroño).
 Cooperativa del Campo Agrícola Ganadera «San Lorenzo», en San Lorenzo del Escorial (Madrid).
 Cooperativa Agrícola «Torrensa» de Torre de Fontaubella (Tarragona).
 Cooperativa de Viviendas Protegidas «El Turia», para funcionarios, empleados, artesanos y familiares, de Valencia.
 Cooperativa obrera de Casas Baratas de Castellón.
 Cooperativa Industrial «Nuestra Señora del Sagrario», de Toledo.
 Cooperativa de Viviendas Protegidas

«San Rafael», para empleados y obreros de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia.
 Cooperativa de Viviendas Protegidas «Arte Mayor de la Seda», de Valencia.
 Unión Territorial de Cooperativas del Campo de la provincia de Málaga.
 Cooperativa Local del Mar «José Antonio Primo de Rivera», de Aguiño-Carreira (La Coruña).
 Cooperativa Distribuidora de Productos Lácteos de Barcelona.
 Cooperativa de Ventas de Pescado de Armadores de Buques de Pesca, de Madrid.
 Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años,
 Madrid, 27 de febrero de 1947.
 GIRON DE VELASCO
 Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel V. Figueroa (Patronato)

Transcribiendo la cuenta general del año 1946 de la Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Capital de la Fundación en 31 de diciembre de 1946 y su valoración, según la última cotización de dicho año

	Pesetas efectivas
1.600.000 pesetas nominales en 3.200 acciones del Banco de España, al cambio de 470 por 100...	7.250.000,00
417.000 pesetas nominales en 834 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, al cambio de 235 por 100.....	979.950,00
1.000.025 pesetas nominales de Deuda amortizable al 3 por 100 de 1928, al cambio de 98 por 100	980.024,50
41.500 pesetas nominales de Deuda amortizable al 4 por 100, al cambio de 100,60 por 100.....	41.749,00
100.000 pesetas nominales en 200 acciones de la Campsa, al cambio de 224 por 100.....	224.000,00
113.300 pesetas nominales en 226 acciones y un residuo, del Banco Exterior de España, al cambio de 293 por 100.....	331.969,00
334.500 pesetas nominales de Deuda perpetua interior, al cambio de 89,25 por 100.....	298.541,25
12.970,31 pesetas nominales, en cinco acciones y un residuo, (sin interés) de la extinguida Compañía de Gremios.....	"
Total efectivo	10.106.233,75

Cuenta general de la Fundación correspondiente al año 1946

I N G R E S O S

	Pesetas
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación, con el Banco de España en Madrid, en 31 de diciembre de 1945.....	475.557,32
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación, con la Sucursal del Banco de España en Santiago, en 31 de diciembre de 1945.....	36.594,95
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación, con el Banco Urquijo en Madrid, en 31 de diciembre de 1945.....	856,61
Suma y sigue	513.008,88

Pesetas

<i>Suma anterior</i>	513.008,88
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación, con el Banco Exterior de España en Madrid, en 31 de diciembre de 1945.....	1.617,27
En 4 de enero se ingresan en el Banco Urquijo, por las acciones de la Campsa, a cuenta de 1945, a razón de 10,95 pesetas, deducida una peseta por timbre	2.189,00
En 15 del mismo mes se ingresan en el Banco de España, por dividendo de las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	6.638,64
En 31 de dicho mes se ingresan en el Banco de España, por dividendo de sus acciones.....	98.720,00
En 4 de febrero se ingresan en el Banco de España, por complemento del dividendo de las Tabacaleras	417,00
En 14 del mismo mes se ingresan en el Banco de España, por dividendo de sus acciones.....	104.000,00
En 29 de marzo se ingresan en el Banco de España, por intereses de la Deuda amortizable del 4 por 100, vencimiento de 1.º de abril de 1946, deducidos derechos de custodia.....	406,70
En la misma fecha se ingresan en el Banco de España los intereses de la Deuda perpetua Interior 4 por 100, vencimiento de 1.º de abril de 1946, deducidos derechos de custodia.....	2.609,10
En 2 de abril se ingresan en el Banco de España, por intereses de la Deuda amortizable 3 por 100, vencimiento de 1.º de abril de 1946, deducidos derechos de custodia.....	7.100,00
En 6 de dicho mes se ingresan en el Banco Urquijo, retiradas del de España.....	9.000,00
En 31 de mayo se ingresan en el Banco Urquijo, por cupón complementario de 1945 de las acciones de la Campsa, a 8,10 pesetas por acción	1.619,00
En 5 de junio, por intereses de la cuenta corriente del Banco exterior de España.....	2,73
En 27 del mismo mes, por intereses de la Deuda perpetua interior 4 por 100, vencimiento de 1.º de julio de 1946	2.676,00
Suma y sigue	236.995,44

	Pesetas
Suma anterior	236.995,44
En igual fecha se ingresan en el Banco Urquijo, retiradas del Banco de España.....	5.000,00
En 28 de junio se ingresan en el Banco de España, por intereses de la Deuda amortizable del 3 por 100, vencimiento de 1.º de julio de 1946.	7.500,00
En 1.º de julio se ingresan en el Banco de España, por intereses de la Deuda amortizable 4 por 100, vencimiento de 1.º de julio de 1946...	415,00
En la misma fecha se ingresan en el Banco de España, por dividendo de las acciones del Banco mismo	104.000,00
En igual fecha se ingresan en el Banco de España, por cupón de las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	7.688,40
En 9 de julio se ingresan en el Banco Urquijo, por dividendo de las acciones de la Campsa, a 10,80 pesetas por acción, deducida una peseta por timbre	2.159,00
En igual fecha se ingresan en el Banco Urquijo, por intereses de su cuenta corriente en el primer semestre de 1945.....	23,70
En la misma fecha y en igual Banco, por los intereses de la cuenta corriente en el segundo semestre de 1945.....	49,10
En 28 de septiembre se ingresan en el Banco de España, por intereses de la Deuda amortizable 4 por 100, vencimiento de 1.º de octubre de 1946	415,00
En ídem íd. en el Banco de España, por intereses de la Deuda perpetua interior 4 por 100, vencimiento 1.º de octubre de 1946.....	2.676,00
En 28 de octubre se ingresan en el Banco de España, por intereses de la Deuda amortizable 3 por 100, vencimiento de 1.º de octubre de 1946	7.500,00
En 5 de diciembre se ingresa en el Banco Exterior de España, por intereses de su cuenta corriente	1,15
En 28 de diciembre se ingresan en el Banco de España, por intereses de la Deuda amortizable 4 por 100, vencimiento de 1.º de enero de 1947	415,00
En la misma fecha se ingresan en el mismo Banco, por cupón número 3 de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 1.º de diciembre de 1946	8.557,02
En igual fecha y en dicho Banco se ingresan por intereses de la Deuda perpetua interior 4 por 100, vencimiento 1.º de enero de 1947.....	2.676,00
Importan los ingresos	899.079,69

PAGOS

RELACION DE LOS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 1946 CON EXPRESION DE LOS INTERESADOS, CONCEPTO POR EL QUE COBRAN Y CANTIDAD COBRADA

Cuotas de acomodo		Pesetas
Astray Tuñez, Manuel.....	Farmacia ...	1.500,00
Astray Tuñez, Purificación.....	Farmacia ...	1.500,00
Bacariza Naveira, Manuel.....	Derecho	1.500,00
Barros Barros, Argimiro.....	Medicina ...	1.500,00
Casqueiro López, Luis	Magisterio ..	1.500,00
Cuiñas Casal, José.....	Medicina ...	1.500,00
Chamosa Sarandeses, Dolores.....	Farmacia ...	1.500,00
Fentanes Baena, Santiago.....	Derecho	1.500,00
Fraga Samartín, Hortensia.....	Farmacia ...	1.500,00
López Astray, Manuel	Medicina ...	1.500,00
Montero Botana, Carolina.....	Música	1.500,00
Pazos Solla, Manuel.....	Medicina ...	1.500,00
Total		18.000,00

Títulos de Licenciado			Pesetas
Astray Tuñez, Manuel.....	Farmacia ...		897,00
Astray Tuñez, Purificación.....	Farmacia ...		897,00
Bacariza Naveira, Manuel.....	Derecho		915,00
Cuiñas Casal, José.....	Medicina ...		915,00
Fentanes Baena, Santiago.....	Derecho		915,00
Fraga Samartín, Hortensia.....	Farmacia ...		965,00
Samartín Cornes, Carlos.....	Medicina ...		915,00
Total			6.412,00

Títulos de Maestro			Pesetas
Casqueiro López, Luis.....			175,00
Hermida Velasco, Fernando.....			152,00
Total			327,00

Título de Bachiller en Instituto			Pesetas
Casas Rodríguez Ildefonso.....			136,50
Valladares Regueira, Manuel.....			136,50
Total			273,00

Título Conservatorio Nacional de Música			Pesetas
Montero Botana, Carolina.....			194,25

Pensiones de 1.500 pesetas				Pesetas
Aller Casas, Manuel.....	Derecho	1.º		1.500,00
Amado Astray, María Josefa.....	Ciencias	4.º		1.500,00
Amado Astray, María Josefa.....	Ciencias	5.º		1.500,00
Amor Bouzas, Francisco.....	Medicina ...	3.º		1.500,00
Amor Bouzas, Fausto.....	Ciencias	4.º		1.500,00
Astray Tuñez, Manuel.....	Farmacia ...	4.º		1.500,00
Astray Tuñez, Manuel.....	Farmacia ...	5.º		1.500,00
Astray Tuñez, Purificación.....	Farmacia ...	5.º		1.500,00
Bacariza Naveira, Manuel.....	Derecho	5.º		1.500,00
Casqueiro López, Luis.....	Magisterio ..			1.500,00
Cuiñas Casal, José.....	Medicina ...	7.º		1.500,00
Fentanes Baena, Juliana.....	Sofo	1.º		1.500,00
Fentanes Baena, Santiago.....	Derecho	5.º		1.500,00
Fraga Samartín Hortensia.....	Farmacia ...	4.º		1.500,00
Fraga Samartín Hortensia.....	Farmacia ...	5.º		1.500,00
Girón Astray, Antonio.....	Medicina ...	2.º		1.500,00
Hermida Velasco, Fernando.....	Magisterio ..			1.500,00
Malvar Vázquez, Francisco.....	Medicina ...	5.º		1.500,00
Malvar Vázquez, Francisco.....	Medicina ...	6.º		375,00
Martínez Ramos, Herminia.....	Ciencias	2.º		1.500,00
Montero Botana, Carolina.....	Música	8.º		1.500,00
Plata Astray, Gabriel.....	Ciencias	2.º		1.500,00
Quintela Martínez, Emilio.....	Medicina ...	5.º		1.500,00
Quintela Martínez, J. Luis.....	Medicina ...	5.º		1.500,00
Reboredo Casas, José.....	Medicina ...	4.º		1.500,00
Rodríguez Pérez, Casimiro.....	Derecho	5.º		1.500,00
Rodríguez Pérez, César.....	Comercio ...	1.º		1.500,00
Samartín Cornes, Carlos.....	Medicina ...	7.º		1.500,00
Total				40.875,00

Pensiones de 1.000 pesetas				Pesetas
Astray Encinas, María Angeles...	Instituto	6.º		1.000,00
Astray Rivas, Antonio.....	Instituto	5.º		1.000,00
Astray Tuñez, Pastora.....	Instituto ...	7.º		1.000,00
Barcala Loureiro, Enrique.....	Instituto	6.º		1.000,00
Barrau Astray, María del Rosario.	Instituto	6.º		1.000,00
Barros Gaspar, Rafael.....	Instituto	4.º		1.000,00
Boullosa Martínez, Juan.....	Instituto	7.º		1.000,00
Casas Rodríguez, Ildefonso.....	Instituto	6.º		1.000,00
Casas Rodríguez, Ildefonso.....	Instituto	7.º		1.000,00
Casas Rodríguez, María Carmen..	Instituto	5.º		1.000,00
Suma y sigue				10.000,00

		Pesetas
Suma anterior		10.000,00
Girón Astray, Pedro.....	Instituto 6.º	1.000,00
Girón Astray, Ramón.....	Instituto 6.º	1.000,00
Iglesias Portela, José.....	Instituto 7.º	1.000,00
Iglesias Portela, Luis.....	Instituto 4.º	1.000,00
Malvar Senra, José.....	Instituto 7.º	1.000,00
Malvar Senra, Manuel.....	Instituto 7.º	1.000,00

Total 16.000,00

Pensiones de 825 pesetas

Aller Casas, Elvira.....	Instituto 3.º	825,00
Barrau Astray, Fernando.....	Instituto 3.º	825,00
Casas Rodríguez, Laudina.....	Instituto 3.º	825,00
Fernández Martínez, Francisco.....	Instituto 3.º	825,00
García Franco, José.....	Instituto 3.º	825,00
Girón Astray, Julio.....	Seminario..... 3.º	825,00
Girón Astray, María Rosario.....	Instituto 1.º	825,00
Portela Contreras, Argüiro.....	Instituto 1.º	825,00
Portela Pardo, Edmundo.....	Instituto 3.º	825,00
Seljas Vázquez, María Amparo.....	Instituto 3.º	825,00
Senra Cortizo, Lourdes.....	Instituto 3.º	825,00
Torre Eleicegui, María Carmen.....	Instituto 2.º	825,00

Total 9.900,00

	Pesetas	Pesetas
Cuotas de acomodo.....	18.000,00	
Títulos de Licenciado.....	6.419,00	

Suma y sigue 24.419,00

	Pesetas	Pesetas
Suma anterior	24.419,00	
Títulos de Maestro.....	327,00	
Títulos de Bachiller.....	273,00	
Título de Piano.....	194,25	
Pensiones de 1.500 pesetas.....	40.875,00	
Pensiones de 1.000 pesetas.....	16.000,00	
Pensiones de 825 pesetas.....	9.900,00	
21.983,25		
Gastos personal y otros de Protec- toría	31.921,07	
Idem id. del Patronato.....	14.056,50	
Pagado por derechos reales.....	67.308,80	
Pagado por intereses de demora.....	8.341,54	
120.728,01		
<i>Importan los pagos</i>		212.716,26
Suman los ingresos.....	899.979,69	
Idem los gastos.....	212.716,26	
Diferencia		
686.363,43		
La constituye lo siguiente:		
Existencia en el Banco de España en Madrid	634.316,77	
Idem en la Sucursal de Santiago...	45.559,19	
Idem en el Banco Urquijo.....	6.635,41	
Idem en el Banco Exterior de Es- paña	461,15	
Igual		
686.363,43		

Santiago, marzo de 1947.—Aprobadas.— Madrid, 7 de abril de 1947.—El Juez Protector, Eduardo Callejo.— El Apoderado del Patronato, Angel de Acosta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Resultado del segundo sorteo de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, de la emisión de 16 de mayo de 1925.

El día 16 del corriente abril ha tenido lugar en esta Dirección General el segundo sorteo de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la referida emisión, correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de junio de 1945, que dió el resultado siguiente:

Número de la bola	Obligaciones amortizadas
4	301 a 400
20	1.901 a 2.000
24	2.301 a 2.400
88	8.701 a 8.800
114	11.301 a 11.400
117	11.601 a 11.700
125	12.401 a 12.500
141	14.001 a 14.100
201	20.001 a 20.100
219	21.801 a 21.900
242	24.101 a 24.200
250	24.901 a 25.000
290	28.901 a 29.000
298	29.701 a 29.800
311	31.001 a 31.100
317	31.601 a 31.700

Número de la bola	Obligaciones amortizadas
320	31.901 a 32.000
342	34.101 a 34.200
373	37.201 a 37.300
379	37.801 a 37.900
405	40.401 a 40.500
420	41.901 a 42.000
422	42.101 a 42.200
453	46.201 a 46.300
491	49.001 a 49.100
493	49.201 a 49.300
533	53.201 a 53.300
556	55.501 a 55.600
600	59.901 a 60.000
640	63.901 a 64.000
644	64.301 a 64.400
707	70.601 a 70.700
739	73.801 a 73.900
748	74.701 a 74.800
752	75.101 a 75.200
776	77.501 a 77.600
798	79.701 a 79.800
853	85.201 a 85.300
881	88.001 a 88.100
913	91.201 a 91.300
1.003	100.201 a 100.300

Las referidas Obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a partir del día 16 de mayo próximo, por su valor nominal, deducido el impuesto de Derechos reales, y deberán llevar unido el cupón de 16 de agosto de 1947.

Madrid, 17 de abril de 1947.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Premio Mauran», instituida en el ilustre Colegio de Abogados de Madrid, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el excelentísimo señor don Antonio Goicoechea y Cosculluela, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, solicitando, en nombre y representación del mismo, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para los de la Fundación «Premio Mauran»;

Resultando que a raíz del fallecimiento del insigne patricio don Antonio Mauran se inició por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid una suscripción nacional que recaudó la suma de pesetas 131.277,50, y deseando la Corporación invertir esta cantidad en una obra que constituyera un perpetuo homenaje a la memoria del gran jurisconsulto, acordó, en Junta general de 29 de diciembre de 1930, crear una Fundación de carácter perpetuo con la denominación «Premio Mauran», de la que sería y es Patrono la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, destinándose la renta que produjera el capital fundacional a premiar en metálico el mejor trabajo escrito que se presentase bienalmente sobre el tema «Estudio crítico de la Jurisprudencia, sobre instituciones del Código Civil»;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 21 de septiembre de 1946, se clasificó a la

Fundación de que se trata con el carácter benéfico-docente particular, sin la obligación de presentar presupuestos ni rendir cuentas al Protectorado, teniendo tan sólo la de justificar el levantamiento de cargas, cuando la requiera para ello la Autoridad competente.

Resultando que el capital se halla constituido por: 8 títulos de la Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, números 3.394, 9.220, 11.989 y 15.799 de la serie E, y 4.952, 4.978, 7.505 y 7.506 de la serie F, importantes 144.000 pesetas nominales; un saldo en la cuenta corriente del Banco de España de pesetas 5.869,30 y los intereses del capital que aún no ha abonado dicho Establecimiento de crédito, que asciende a 43.200 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941 y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se

empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que la Fundación tiene el carácter de benéfica, según se desprende de la Orden de clasificación citada en el segundo resultando de este acuerdo; sin que exista persona interpuesta, ya que si bien está exenta de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado ha de justificar el levantamiento de cargas cuando sea requerida para ello por la Autoridad competente;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por estar depositados a nombre de la Fundación en el Banco de España;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo perteneciente a la Fundación «Premio Maura», instituida en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Madrid, 6 de marzo de 1947.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

cutar la obra ampliada en las mismas condiciones que la anterior.

Los proyectos pueden examinarse en las oficinas de la Dirección de dicho Servicio, mencionadas anteriormente, y en las de la Delegación de Granada, calle de Natalio Rivas, 46-50.

Las obras habrán de terminarse en un plazo de veinticuatro meses, a partir del día de su comienzo, y la fianza será de pesetas 72.000, que se depositarán en la Caja General de Depósitos, a disposición del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, en metálico o valores del Estado.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro, conteniendo la proposición económica.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, ante una Junta constituida por el Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, como Presidente, y como Vocales: un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, un Abogado del Estado afecto al Ministerio de Agricultura, el Ingeniero Secretario y el Interventor Delegado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Actuará de Secretario el referido Ingeniero.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los licitadores rechazados se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, que deberá quedar depositada, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anulando los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 25 del actual.

Habiendo sufrido extravío en Correos, al ser enviados para su venta, los billetes de la novena serie números 38.871 y 72, así como el de la undécima serie, número 50.686, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de cele-

brar el día 25 del actual, y que se remitieron a las Administraciones de Loterías número 1 de Santander y a la número 12 de Málaga, respectivamente,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulos y sin ningún valor los referidos billetes, a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de abril de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Anunciando subasta de las obras de construcción de viviendas protegidas para empleados y obreros en los terrenos anejos al Centro de fermentación de Nuestra Señora de las Angustias, de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 11 de septiembre de 1945, la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco ha redactado un proyecto para construir viviendas protegidas para empleados y obreros en los terrenos anejos al Centro de fermentación de Nuestra Señora de las Angustias, de Granada, aprobado por el Instituto Nacional de la

Vivienda y sujeto, por acuerdo de dicho Instituto de fecha 29 de noviembre de 1946, a los beneficios establecidos en el Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Por lo tanto, hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en las oficinas del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, de Madrid, calle de Fortuny, número 6, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras que al principio se reseñan, cuyo presupuesto de contrata asciende a 2.400.000 pesetas, pudiéndose ampliar la presente subasta hasta la cifra de 5.262.168,43 pesetas si la Dirección del Servicio del Cultivo del Tabaco así lo establece. Si la ampliación se avisase al contratista tres meses antes de terminar la obra correspondiente al primer presupuesto, dicho contratista vendrá obligado a eje-

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obras gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, de 2 de julio de 1924.

Los gastos del presente anuncio serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 12 de abril de 1947.—El Director general, Manuel de Goitia.

537—A. C.

Dirección General de Ganadería

Convocando cursillos de avicultura, cunicultura, apicultura e industrias lácteas, para el día 26 de mayo próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de enero próximo pasado,

Esta Dirección General, por la presente, convoca a ganaderos y aficionados a la asistencia a un cursillo intensivo sobre avicultura, cunicultura, apicultura e industrias lácteas, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los cursillos tendrán el carácter intensivo y teórico-práctico, celebrándose las clases mañana y tarde.

2.ª Darán comienzo el día 26 de mayo próximo, a las doce de la mañana, en el salón de actos del Ministerio de

Agricultura, teniendo una duración de veinticinco días, los de avicultura, cunicultura e Industrias Lácteas; y el tiempo que sea preciso, regido por la práctica de la enseñanza, el de apicultura.

3.ª Los locales donde han de celebrarse, horario, programas, etc., se darán a conocer el día de la inauguración.

4.ª Las enseñanzas son gratuitas y la asistencia obligatoria. Al final de los cursillos se dará un certificado a todos aquellos que, a juicio de los Profesores y de esta Dirección General, lo merezcan por su aprovechamiento y puntual asistencia.

5.ª Podrán tomar parte los españoles de ambos sexos, de cualquier provincia, siendo preferidos los que justifiquen ser ganaderos o poseer industrias pecuarias relacionadas con las disciplinas de los cursillos.

6.ª Se solicitará mediante instancia dirigida a esta Dirección General, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, debiendo tener entrada en este Ministerio antes del día 11 del próximo mes de mayo. Se podrá pedir la asistencia a cada uno de los cursillos, a varios de ellos o a la totalidad.

7.ª Serán admitidos hasta un total de 100 alumnos, para los de avicultura y cunicultura, y 80 para los de apicultura e Industrias lácteas, con prácticas de ordeño. De este número se reserva un 25 por 100 de las plazas para el Frente de Juventudes y Sección Femenina de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Madrid, 11 de abril de 1947.—El Director general, D. Carbonero.

Sr. Jefe de la Sección segunda de la Dirección General de Ganadería.

Anunciando la subasta de las obras de abastecimiento de agua de Anguiano (Logroño).

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 288.140,18 pesetas.

La fianza provisional, a 5.762,80 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de mayo del mismo año.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

543—A. C.

Anunciando la subasta de las obras del trozo cuarto del Canal de Aguas Claras y acceso a las particiones principales del regadío de Lorca.

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en

la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.570.025,56 pesetas.

La fianza provisional, a 28.550,38 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 del mismo mes de mayo.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

542—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de abastecimiento de Arrecife (isla de Lanzarote).

Hasta las trece horas del día 14 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos de las islas Canarias orientales (Las Palmas), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.331.246,77 pesetas.

La fianza provisional, a 39.968,70 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 24 de mayo del mismo año.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos de las islas Canarias orientales (Las Palmas).

Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

538—A. C.

Anunciando la subasta de las obras del proyecto de solución de agua rodada para el abastecimiento de Hellín.

Hasta las trece horas del día 19 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 10.294.913,09 pesetas.

La fianza provisional, a 131.474,56 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 24 de mayo del mismo año.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

539—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Párganos (Alava).

Hasta las trece horas del día 8 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 194.802,15 pesetas.

La fianza provisional, a 3.896,04 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de mayo del mismo año.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

544—A. C.

Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del río Segre en Lérida.

Hasta las trece horas del día 19 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.290.301,89 pesetas.

La fianza provisional, a 54.354,53 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 24 de mayo del mismo año.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola, 541—A. C.

Anunciando concurso de las obras de suministro y montaje de las compuertas del vertedero de la presa de Borbellón.

Hasta las trece horas del día 16 de junio de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 950.400 pesetas.

La fianza provisional, a 19.008 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 del mismo mes de junio.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones, y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola, 540—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas**Dictando normas con relación a las plantillas de personal de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.**

Aprobadas las plantillas de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos y, por lo tanto, acoplado el personal que presta servicio en las mismas, es indispensable que por las referidas Entidades Oficiales, se proceda a la jubilación de los empleados y obreros que excedan de la edad reglamentaria para estar en activo, y por otro lado, debe observarse lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero último cuando hayan de proveerse las vacantes que surjan con motivo de dichas jubila-

ciones, así como las que en la actualidad existan y las que se produzcan por otras causas.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º El personal que en la actualidad preste servicio en las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos, pertenecientes a las plantillas administrativas, técnica-auxiliar y subalterna, que exceda de los setenta años, deberá ser jubilado.

2.º El personal obrero que en la actualidad preste servicios en las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos que exceda de los sesenta y cinco años deberá ser jubilado.

3.º En lo sucesivo la edad de jubilación del personal que se cita en el apartado 1.º de esta disposición será la establecida para los funcionarios del Estado que prestan servicio en este Ministerio de Obras Públicas y el expresado en el apartado 2.º cesará en su trabajo o función a los sesenta y cinco años.

4.º Las vacantes que surjan con motivo de las jubilaciones que se acuerden del personal administrativo, las que en la actualidad existan y las que se produzcan por otras causas, se proveerán teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero último, debiéndose cubrir por examen las plantillas de auxiliares segundos que son las de entrada en el servicio de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, anunciándose la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa la autorización de este Departamento, y ateniéndose a las normas que luego se expresan.

5.º Las vacantes que surjan del personal auxiliar facultativo y Delineantes afecto a la plantilla técnico auxiliar serán amortizadas, y los demás cargos adscritos a ésta se proveerán teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero último.

6.º Las vacantes de las plantillas subalternas y obrera se proveerán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.º de la citada Orden ministerial de 28 de febrero próximo pasado.

7.º El personal de Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos adscrito a una plantilla no podrá prestar servicios que correspondan a otra distinta de a la que pertenecen, ni siquiera con carácter accidental o eventual, sin que tampoco las referidas entidades oficiales puedan designar temporeros o meritorios para regentar alguna plaza vacante en cualquiera de las plantillas, a excepción de los obreros eventuales que hayan de tomarse para la realización de algún trabajo circunstancial, sin que su designación eventual le dé derecho a figurar en la plantilla obrera aprobada por Orden ministerial.

Madrid, 25 de marzo de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Normas para el ingreso en la Escala de Auxiliares Segundos de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos

1.ª El ingreso en la escala de auxiliares de las Juntas de Obras y Comisiones administrativas de Puertos se efectuará mediante examen.

2.ª La convocatoria se anunciará por la respectiva Junta o Comisión Administrativa de Puertos en el «Boletín Oficial» de la provincia y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa la autorización pertinente del Ministerio de Obras Públicas, fijándose la fecha en que ha de celebrarse el examen y número de vacantes a proveer.

3.ª El examen se celebrará en las Oficinas de las respectivas Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, ante un Tribunal compuesto por el Presidente, Ingeniero-Director y Secretario-Contador de las referidas Entidades Oficiales, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de enero de 1928.

4.ª Podrán tomar parte en dichos exámenes los españoles que hayan cumplido veintiún años y no excedan de treinta y cinco.

Los interesados deberán solicitarlo en instancia dirigida al Presidente de la Junta de Obras del Puerto, dentro del plazo que se marque en la convocatoria.

5.ª Las instancias se acompañarán necesariamente de los documentos reintegrados siguientes:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta político-social expedida por las Autoridades competentes.

d) Certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Los aspirantes comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones concordantes acreditarán documentalmente la condición por la que es aplicable alguna de dichas disposiciones.

f) Los demás méritos personales que el aspirante posea (Títulos Académicos, conocimiento de idiomas, certificación de trabajo, certificación que acredite el cumplimiento del «Servicio Social» para las mujeres, etc.)

6.ª El examen constará de dos ejercicios forzosos y uno voluntario, con arreglo a las normas que se indican a continuación:

El primero se dividirá en cuatro partes:

a) Manuscibir al dictado el texto que en cada sesión dicte el Tribunal durante veinte minutos, con el fin de examinar la corrección de la escritura, la ortografía y forma de la letra.

b) Examen durante veinte minutos de mecanografía con un mínimo de ciento cincuenta pulsaciones por minuto.

c) Resolver debidamente tres problemas de Aritmética durante el plazo que fije el Tribunal.

b) La redacción de un oficio de los que ordinariamente se usan en las relaciones que entre sí mantienen las Dependencias del Estado, que versará acerca de la materia que el Tribunal facilite.

Para juzgar este primer ejercicio, el Tribunal tendrá en cuenta la presentación, limpieza, exactitud, ortografía y corrección del mismo.

El segundo ejercicio, que será oral, consistirá en contestar a tres temas sa-

cados a la suerte y correspondientes uno a cada uno de las tres secciones, que versarán sobre: Organización Administrativa», «Principios de Economía y Hacienda Pública» y «Puertos», así como dar respuesta a las preguntas que el Tribunal estime hacer de las materias siguientes:

a).—Geografía de España; b).—Nociones de Geografía Universal; c).—Nociones de Historia de España; y d).—Aritmética.

Tercer ejercicio, voluntario para el ingreso como auxiliar de Juntas de Obras de Puertos.—Servirá para mejorar la calificación obtenida en los anteriores y consistirá:

a) En tomar taquigráficamente el texto de materias que dicte el Tribunal durante cinco minutos, a la velocidad de noventa palabras por minuto, texto que tendrá que traducir mecanográficamente en el plazo de cincuenta minutos.

b) El manejo de máquinas de sumar y calcular, con las que realizarán las operaciones aritméticas y de cálculo que el Tribunal determine y en el plazo que establezca.

Madrid, 25 de marzo de 1947.—El Director general de Puertos, M. Menéndez Boneta.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución en relación con la Orden aprobatoria de las Normas de trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Lo dispuesto en el artículo sexto de las Normas de 4 de octubre de 1946 sobre regulación de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de las entidades de asistencia médico-farmacéutica, por lo que se refiere a que no puedan tomar parte en los concursos o concursos-oposición a que se contrae el capítulo cuarto de las Normas de referencia, quienes se hallasen en las circunstancias a que el citado artículo se refiere, literalmente interpretado puede contradecir la finalidad en que el referido precepto se inspiró, que no es otra que el de limitar el número de plazas a desempeñar por los Médicos desde la entrada en vigor de las referidas Normas, por lo que se hace necesario aclarar que, a pesar de lo que en el texto del artículo sexto se dice, los facultativos incluidos en cualquiera de los apartados del repetido artículo podrán tomar parte en los concursos, pero no así posesionarse de las plazas mientras no hubiesen efectuado previamente la indispensable opción.

En su virtud,

Esta Dirección General, de conformidad con las facultades que le confiere la Orden aprobatoria de las Normas de 4 de octubre de 1946, el artículo cuarto del Decreto de 18 de agosto de 1939 y demás de aplicación, resuelve:

1.º Que a pesar de lo que se establece en el artículo sexto de las Normas de 4 de octubre de 1946, según una interpretación puramente literal, los facultativos incluidos en las circunstancias a que se refieren cualquiera de los apartados del mencionado artículo sexto, podrán

tomar parte en concurso o concursos-oposición para la provisión de plazas de Médicos al servicio de entidades de asistencia médico-farmacéutica, sin que, no obstante, puedan posesionarse de las mismas mientras no hubiesen optado entre alguna o algunas de las plazas que anteriormente tuviesen y la que ganaron en el concurso o concurso-oposición, de suerte que la provisión a que se refiere el citado artículo sexto comienza a surtir efectos al tiempo de posesionarse de la plaza de Médico al servicio de una entidad de asistencia médico-farmacéutica.

2.º A los efectos prevenidos en el apartado anterior, las entidades convocantes de los concursos o concursos-oposición comunicarán al Colegio profesional correspondiente y a la Delegación de Trabajo los nombres y circunstancias de los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que se indican, y en el supuesto de que ganasen plaza en el concurso comunicarán también a los mismos Centros oficiales el haber renunciado los interesados, previamente a la toma de posesión de la nueva plaza, a aquella o aquellas que les inhabilitasen para su desempeño, con arreglo al artículo sexto de las Normas de 4 de octubre de 1946.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

Subsanando errores en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, de 15 de marzo de 1946.

El artículo 13 de la Reglamentación de Trabajo en la Explotación de los Ferrocarriles por el Estado, aprobada por Orden ministerial del 15 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), incluyó entre las categorías de ingreso en el Grupo cuarto «Personal de Instalaciones» las de Oficial de Oficio y Ayudante de Oficio, cuya norma se halla en este punto en contradicción con el cuadro correspondiente al artículo 21, que considera dichas categorías como de ascenso en el Grupo tercero, dándose además la circunstancia de que las citadas categorías de Oficial de Oficio y Ayudante de Oficio no se recogen en las definiciones del Personal de Instalaciones a que se refiere el artículo 11, ni en el cuadro de retribuciones a que se contrae el artículo 34.

En su virtud,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el número segundo de la Orden de 15 de marzo de 1946, resuelve declarar que en méritos de lo expuesto ha de entenderse como errata, y por consiguiente, sin valor ni efecto de inclusión en el artículo 13, Grupo cuarto de la Reglamentación Nacional en la Explotación de los Ferrocarriles por el Estado, de las categorías de Oficial de Oficio y Ayudante de Oficio.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

Rectificación de erratas observadas en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Cemento.

En el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Cemento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO número 84, de 25 de marzo de 1947, se han observado las siguientes erratas, que deben ser corregidas en la forma que se indica:

Artículo 17, página 1880, tercera columna, línea 36, dice «...el manejo de las frías de transporte»; debe decir: «...el manejo de las grúas de transporte».

Artículo 21, página 1882, segunda columna, línea 43, dice: «que por el mismo se señala...»; debe decir: «que para el mismo se señala...».

Artículo 22, página 1882, tercera columna, línea 29, dice: «(F) operarios...»; debe decir: «(E) operarios...».

Artículo 23, página 1882, tercera columna, línea 76, dice: «...tiempo de trabajo...»; debe decir: «...tiempo o de trabajo...».

Artículo 27, página 1883, tercera columna, línea 14, dice: «...esta, último día de la semana...»; debe decir: «esta, en el último día de la semana...».

Artículo 40, página 1885, segunda columna, líneas 26 y 27, dice: «...más el plus de carestía de vida y las bonificaciones por años...»; debe decir: «más las bonificaciones por años...».

Artículo 52, página 1886, tercera columna, línea 77, dice: «...derecho al resto del personal...»; debe decir: «...derecho del resto del personal...».

Artículo 65, página 1889, segunda columna, línea 5, dice: «...Empresa estime preciso ajustado a sus...»; debe decir: «...Empresa estime preciso ajustar a sus...».

Madrid, 15 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Presidencia

Señalando la fecha en que tendrá lugar el segundo y último ejercicio correspondiente a la convocatoria de oposiciones para Auxiliares Mecanógrafos.

Por análogas consideraciones a las expresadas en la aclaración a la convocatoria de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Administrativo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 del pasado marzo, el Pleno de este Tribunal, en sesión de 17 del actual, ha acordado que el segundo y último ejercicio de las oposiciones a Auxiliares Mecanógrafos tendrá lugar a partir del 15 de septiembre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores y demás personas a quienes pueda interesar.

Madrid, 17 de abril de 1947.—El Presidente, E. Aunós.